



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

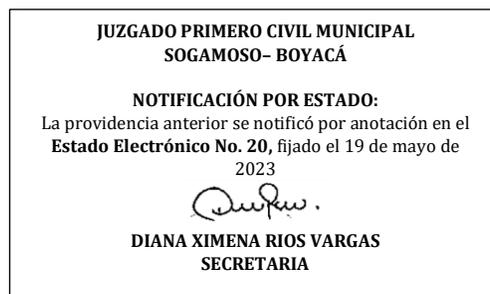
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2003-00433-00 (J4)
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : ALIX LUCIA BAYONA NEITA

Mediante mensaje de datos de fecha 10 de abril de 2023, se aporta cesión del crédito de BANCOLOMBIA S.A en favor de Reintegra SAS, como quiera que el correo se remite de tramitesradicaciones@litigando.com, y el mismo no se encuentra reconocido dentro del presente asunto, ni pertenece a ninguno de los contratantes de la cesión no se dará tramite como quiera que no proviene de los correos oficiales de las entidades.

Se conmina a los interesados para que presenten, si es del caso, la cesión del crédito en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ba1040b9a53d4907098c89b789a5b02d980970f8e3f74a348245db76e9c84f**

Documento generado en 18/05/2023 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2007-00287-00
Demandante : CECILIA ZORRO DE BARRERA
Demandado : FRANCISCO EDILBERTO VARGAS
 : GLENDA MARIBEL ARCHILA MURILLO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

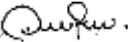
1. Agregar al trámite la respuesta al oficio N° 0525, procedente del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, donde informa (C-10):

Teniendo en cuenta que, dentro de las personas mencionadas en el Decreto de Embargo del asunto se encuentra la señora GLENDA MARIBEL ARCHILA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 46.365.916, me permito informar que el salario de la funcionaria se encuentra comprometido con deudas que alcanzan el 50% permitido por Ley.

Por lo anterior, su medida cautelar quedará pendiente de aplicar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76462554409c6f1a4a536b63e62efba5281dadb2cf639f238a849d218f79a1c4

Documento generado en 18/05/2023 05:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2009-00215-00
Demandante : ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado : DIANA YISELLA NOSSA GUARIN

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Agregar al trámite la respuesta al oficio No. 0018 procedente de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cota, donde informa lo siguiente (C-37):

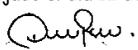
Asunto: Contestación Oficio No. 0901 de fecha 17 DE JUNIO DE 2022.

En atención al oficio **0901** allegado a esta Sede Operativa de COTA, radicado en sistema mercurio bajo el número interno 2022068900 me permito manifestarle que, una vez verificada la base local de esta secretaría, el vehículo de placas **SQB228** registra sistemáticamente medida cautelar de **ABSTENCIÓN DE TRAMITE** por hurto radicada mediante oficio No 620 de fecha 08/12/2011 por el JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS, dentro del proceso 2011-80984., por lo que no es posible acceder a su petición de enviar la copia del mencionado como quiera que dentro del expediente vehicular no reposa físicamente.

2. Solicítese de la anterior OFICINA informar donde reposa el oficio 620 de 8 de diciembre de 2021. Termina de respuesta 1 día.
3. Por secretaría **REQUIERASE** de manera inmediata la respuesta al OFICIO 292 dirigido a 4-72. Término 12 horas.
4. Cumplido lo anterior y vencido el termino concedido a los oficiados reingrese el expediente de forma inmediata al Despacho para su impulso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19 , fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3bd47c50cdeac0c273c2372c1397d2e752e5d1829b88be42d80cf49009db6e**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2009-00215-00
Demandante : ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado : DIANA YISELLA NOSSA GUARIN

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Se reconoce personería al Dr. PEDRO ELIAS PATRIÑO BARRERA, portador de la T.P. No. 52.515 del C.S. de la J. para la representación de la demandada DIANA YISELLA NOSSA GUARIN de conformidad con el poder allegado el 10 de marzo de 2022 (C-03).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

D.R.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711ed5934055cc1b7901e7e507241a1d1c8e9538795ebccb994318036c08be78**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2010 00505 00
Ejecutante : MERCEDES MUÑOZ GUTIERREZ
Demandado : ALBERTO BALAGUERA SOLANO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado demandante sobre el 50% del bien inmueble identificado con el FMI 095-63770 y cedula catastral 01-02-00-0-0599-0014-0-00-00-0000 de propiedad del demandado Alberto Balaguera Solano para un total de \$6'050.250.

Link de acceso al avalúo: [11 2010-00505 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e6e9624cf5d04d0b428c1c8f231b986d6f3682b0e039e7342b991de5cb5644**

Documento generado en 18/05/2023 06:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 2011 00226 00 (J03)
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : SOCIEDAD TEJADA MULTIAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 9 de julio de 2020 (Consecutivo 01 One Drive f.114), fecha en la cual se reconoció personería a la apoderada de la entidad demandante, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placa JAT063 de propiedad del demandado señor JORGE WILLIAM HERRERA RUIZ (auto 28 junio/2017), salvo que se encuentre embargado el remanente. No se libra oficio en atención a que la medida no fue registrada (C2 f.12).
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF/CS



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4538210b10f9acb0218b46891c5486a82560f5a957697b29edb578c57e260fb**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



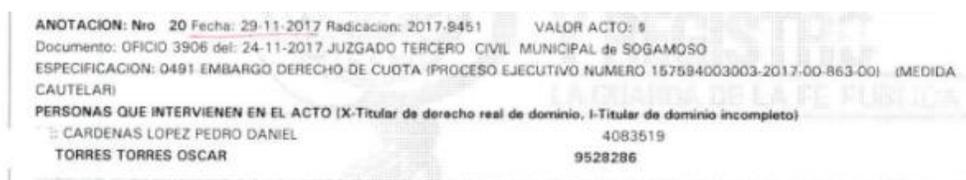
Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00115-00
Demandante : PEDRO DANIEL CARDENAS LOPEZ
Demandado : OSCAR TORRES TORRES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

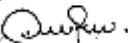
Previo a correr traslado del avalúo presentado por el apoderado actor (*C-10 cuaderno principal 2017-00115*) sírvase aclarar si el avalúo recae sobre la totalidad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-28123, ya que verificado el folio de matrícula mencionado (*fl. 28 C-03 cuaderno acumulado 2017-00863*) se encuentra una cuota parte embargada.



De otra parte, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, NO se encuentra títulos en favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

A.S dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42debc8a9f16a1dbf875b9773e4dd63c8a64f875a9845e2376558f5e1a65eb4**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

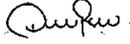
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00327-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : WILSON RINCON ACEVEDO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (consecutivo 30), se ordena **Oficiar** a COOSALUD EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso el nombre, la dirección, correo electrónico y teléfono del **empleador** del aquí demandado WILSON RINCON ACEVEDO C.C. No. 74.185.937, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cb3997fadb41baaff42fd86e7246446c38cff3556058d1479a15add7d3a71**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00190 00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LEIDI LORENA CUELLAR RAMÍREZ
VÍCTOR ALFONSO MORALES VARGAS

Para la sustanciación y trámite de proceso, se dispone:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 28 de octubre de 2022, por medio de la cual CONFIRMA la providencia apelada de 4 de agosto de 2022, sin condena en costas. (C-01.- C-09).
2. La Dra. EDITH PILAR BELLO VELANDIA (C-03), en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho acepta dicha renuncia.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aeab18f2c7f37d190e088a41fdaa4460dcc8b8ca7441fe79168b27314694df**

Documento generado en 18/05/2023 05:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de febrero de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-00192 00
Demandante: MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ
Demandado: CAYETANO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar al plenario el registro civil de defunción del demandado CAYETANO PARRA PARRA (C-27 fl 03).
2. Incorporar al plenario el registro civil de nacimiento (C-27 fl 04) de MARIA ZENaida PARRA OJEDA, con el cual se acredita su parentesco como hija del titular de derecho real, CAYETANO PARRA PARRA
3. Incorporar al plenario el registro civil de nacimiento (C-27 fl 05) de MANUEL IGNACIO PARRA OJEDA, con el cual se acredita su parentesco como hijo del titular de derecho real, CAYETANO PARRA PARRA
4. Se requiere a la parte actora el aporte del registro civil de nacimiento pertenecientes a CARMENZA PARRA OJEDA, c.c. 23.596.624, o la gestión de que trata el artículo 85.1 del CGP en caso de que no le sea entregado, con la finalidad de acreditar parentesco con el titular de derechos reales.

Igualmente se requiere para que informe si conoce la existencia de otros herederos determinados o la tramitación de proceso de sucesión, así como el aporte de información alguna sobre la dirección de residencia o domicilio o dirección electrónica que corresponda a los presuntos herederos determinados.

5. Para el cumplimiento de las cargas impuestas en el numeral 4º de esta providencia, se concede a la parte actora el término de hasta 30 días, a riesgo de que se declare en este asunto la figura del desistimiento tácito como lo establece el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07, fijado el 24 de febrero de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b7630713676e31a5ca3d29344d0c6ccc9ae615b66745d8cfc3c554afb73398**

Documento generado en 18/05/2023 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

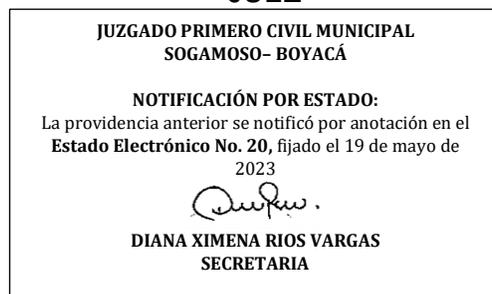
Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00480 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
(Cesionario CISA)
Demandado : JOHN JAIRO APACHE.

Mediante mensaje de datos de fecha 10 de abril de 2023 (consec 11), se aporta cesión del crédito de Bancolombia en favor de Reintegra S.A.S., como quiera que el correo proviene de la asistente.radicaciones@litigando.com, y el mismo no se encuentra reconocido dentro del presente asunto, ni pertenece a ninguno de los contratantes de la cesión (Banco de Colombia o Reintegrar) no se dará trámite como quiera que no proviene de los correos oficiales de las entidades.

Se conmina a los interesados para que presenten, si es del caso, la cesión del crédito en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e58d69530b780ad4f163a39849df4d8185abe5bff1f62faed4d5dc233b3869**

Documento generado en 18/05/2023 05:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00480 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
(Cesionario CISA)
Demandado : JOHN JAIRO APACHE.

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación (consec 10), interpuesto por la apoderada del acreedor prendario, BANCO DAVIVIENDA contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023 (consec 9)

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 17 de febrero de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en término de ejecutoria del mismo.

Tras efectuar un recuento del actuar procesal derivado de la citación del acreedor prendario del rodante de placas TLP614 y del proceso de constitución de la garantía mobiliaria sobre aquel, sostiene la impugnante, en síntesis, que en materia de reglas de *prelación* créditos, las garantías mobiliarias se rigen por las disposiciones de la ley 1676 de 2013.

Que la garantía establecida a favor de BANCO DAVIVIENDA es oponible a terceros con la inscripción de la misma en el registro de “confecamaras” y la misma posee prevalencia especial al devenir su instauración de las reglas contenidas en una ley de carácter especial para tales fines.

Que no era viable proceder al embargo por orden judicial del automóvil de placas TLP614, por cuanto sobre el mismo pesaba un derecho de “*de inscripción y ejecución ante CONFECAMARAS*”, estableciendo una prelación a favor del acreedor prendario.

Respecto de la finalización del procedimiento de pago directo contemplado en el decreto 1835 de 2015, aduce que el trámite de aprehensión judicial del vehículo multicitado, ya fue principiado desde inicios del año 2022, teniendo el acreedor prendario la tenencia del rodante y encontrándose tal diligencias en el trámite administrativo contenido en la normatividad en comento. Agrega que fue nombrado evaluador por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Continua reseñando que, según las reglas de prelación instruidas en el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 del 2013, ésta se determina por el momento de su inscripción en el registro de garantías mobiliarias.

Finaliza, citando apartes jurisprudenciales efectuados por homólogos municipales de otros circuitos judiciales que apoyan la tesis enarbolada, así como un concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-11), ninguno de los sujetos se manifestó al respecto.

Consideraciones del Despacho

Los argumentos expuestos por la impugnante se circunscriben, a grandes rasgos, en dos ejes fundamentales: i) la prelación de créditos del acreedor que registra su débito en el registro de garantías mobiliarias y ii) el inicio por parte del acreedor garantizado del proceso de pago directo, descrito en el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 del 2013.

Conforme esta identificación, procederá este estado a pronunciarse al respecto de la forma que sigue:

De la prelación y oponibilidad

Señala el artículo 55 de la ley 1676 de 2013:

“Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. **La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.**
2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.
3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.
4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”

Así, con fundamento en la prelación del crédito de DAVIVIENDA, se peticiona el desembargo del bien mueble objeto de la discusión.

Para determinar la prelación alegada por el impugnante, se denotarán las siguientes circunstancias. En primer lugar, según las definiciones contempladas por el decreto 1835 de 2015, el embargo decretado en la presente litis, se circunscribiría a la siguiente descripción medular:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.2. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

(...)

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que **proviene de autoridad judicial** o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias **es efectuada por el beneficiario de la medida**, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de **inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.**”

Se memora, igualmente, que el embargo decretado sobre el rodante en cuestión, fue proveído con providencia de 07 de marzo de 2019 (C-01 fl 03).

En cuanto el momento temporal de la inscripción de la garantía a favor del acreedor prendario, así como la relación del bien objeto de la misma, según los documentos allegados por la togada, se aprecia:

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción:
30/05/2017 16:17:23

Número de Inscripción (Folio Electrónico)
20170530000047800

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	SI
Tipos de bienes:	Otro equipo
Bienes para uso:	AMBOS

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	LZWCAAGA9HE600235
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2017	Placa	TLP614
Descripción	FURGON		

Se tiene entonces certeza, que revisado el plenario, no se posee prueba alguna de la inscripción del embargo de origen judicial, solicitado por el demandante, en el registro de garantías mobiliarias, actuación que según lo descrito por los acápites citados, debía verificarse a efectos de determinar no sólo la prelación del gravamen sino su oponibilidad frente a los demás acreedores garantizados, empero se extraña dicha gestión o la prueba de su tramitación.

Por el contrario, la garantía a favor del impugnante se verifica constituida en el registro en cuestión desde el año 2017, lo que sin lugar a dudas otorga prelación a su acreencia, entendiéndose que aquella es oponible a terceros, como el aquí demandante, con su sola inscripción en el índice en comento, tal y como dispone el artículo 21 de la ley 1676 de 2013

“ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por **la inscripción en el registro** o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.”

Ahora bien, referente a la oponibilidad, habrá de hacerse una aclaración en el sentido de que ésta, contrario a lo expresado por la actora, no es absoluta, debiendo interpretarse de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia C-145/18 de la honorable Corte Constitucional, la cual señala:

Así, el precepto anterior otorga derecho al acreedor garantizado de que su crédito sea pagado de forma *preferente* respecto de las pertenecientes a todos los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, incluidos los acreedores de primer grado. Por lo tanto, el apartado normativo que se analiza alteró también la prelación de créditos y, en particular, la primera categoría, dentro de la cual se encuentran las obligaciones alimentarias y las laborales, para esta específica fase del trámite de reorganización. El acreedor garantizado tiene derecho a que la obligación a su favor sea pagada de manera preferente, con independencia de los términos del acuerdo y de si existe suficiente patrimonio para cubrir las obligaciones derivadas de alimentos de los menores de edad y de las prestaciones que se desprenden del contrato de trabajo.

En consecuencia, **bajo esta primera interpretación, las reglas acusadas, como manifestación de la intervención del Estado en la economía, para el fomento del crédito empresarial a través del sistema de garantías mobiliarias, implican un desconocimiento de los derechos fundamentales de los niños y los trabajadores.** Las disposiciones resultan inconstitucionales, pues hacen prevalecer los derechos de los acreedores con garantía mobiliaria, sobre los derechos de los niños y los derechos de los trabajadores, pese a que ambos tienen explícito respaldo constitucional y no pueden ser desplazados. Como se indicó, el principio de prevalencia de los derechos de los niños tiene una particular manifestación en el esquema de prelación de créditos. De igual forma, los acreedores laborales cuentan, en segundo lugar, con una prelación especial frente a los demás créditos de la primera categoría, de conformidad con la protección constitucional que tiene el trabajo, sobre el cual se funda el Estado (Art. 1° de la C.P.).

42.2. Las normas demandadas, con todo, son susceptibles de una segunda interpretación. Según el artículo 2498 del Código Civil, “[a]fectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495”. Este precepto significa que el crédito del acreedor con garantía mobiliaria puede excluir a los créditos de primera clase respecto del bien sobre el que recae el derecho real, salvo que los demás bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlos, pues en este evento, los créditos de primer grado tendrán preferencia.

De acuerdo con la regla anterior, la exclusión en favor de los créditos de segunda clase respecto de los de primera, entre los que están los créditos de los niños y los de los trabajadores, está condicionada. Ese desplazamiento solamente procede en aquellos supuestos en los cuales el patrimonio remanente sea suficiente para pagar en su totalidad los créditos de quienes se encuentran en el primer grado de prelación. De tal modo, conforme a esta segunda opción interpretativa, la citada regla civil no resulta excepcionada por las normas acusadas sino que tiene aplicación en el contexto en que ellas operan, respecto del trámite de reorganización. Pues bien, si el alcance de los contenidos demandados es identificado en contexto con el artículo 2498 del Código Civil, la conclusión que se sigue es que aquellos no alteraron la prelación de créditos de los niños y de los trabajadores, en la medida en que se asegurará a su pago, en todo caso, antes que los créditos de los acreedores con garantía mobiliaria.

Por consiguiente, conforme a este segundo sentido, las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2° y primera parte del inciso 6° del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas. El juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión. Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la Constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.). En consecuencia, constituyen una manifestación legítima y razonable de la intervención del Estado en la economía, para el impulso y la promoción de la empresa, mediante el acceso al crédito.

Así, si bien la prelación en el pago del crédito del acreedor garantizado se avizora inoponible en una interpretación exegética de la ley en comento, ella debe restringirse a suficiencia de los bienes del deudor para costear sus acreencias de origen laboral y alimentario, caso contrario la misma no tendría efecto alguno respecto de los créditos ya señalados, por supuesto, siendo el origen de la obligación perseguida en este proceso de diversa naturaleza (quirografaria), tal hipótesis no aplicaría para el caso en concreto.

No obstante lo anterior, y si bien este estrado **no desconoce la prelación que en cabeza del impugnante respecto del vehículo de placas TLP614**, lo cierto es que, tal como se señaló en el auto denostado, el obstáculo que lo impide obedece a una consideración prematura del acreedor garantizado respecto de la necesidad de levantar el gravamen ya que como se expresó no hay evidencia de haberse finalizado en su integridad el trámite del *pago directo*, tal y como se pasa a explicar.

Del inicio y terminación del proceso de pago directo.

Señala la impugnante:

“Manifestado lo anterior y dado que el acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. **ejerció PRIMERO su derecho de inscripción y ejecución ante CONFECAMARAS y obtener de esta manera la apropiación del vehículo, no debió su despacho judicial proceder con el embargo del automotor**, pues la norma establece la PRELACION de quien debió haber inscrito primero ante Confecámaras dicha determinación de ejecución de la garantía Mobiliaria.”

En primer lugar se precisará, que si bien el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 del 2013, establecen la prelación e inoponibilidad de las garantías consignadas en el registro de garantías mobiliarias, tal efectos jurídicos no generan *per se* **una especie de inembargabilidad de los bienes relacionados** para el cumplimiento de tales garantías.

En efecto, ningún aparte de las codificaciones en comento, impide la anotación de gravámenes, sea cualquiera su origen, en el certificado de tradición de, en este caso, el rodante objeto de cautela, errando la togada en otorgar tal calidad a dicho mueble cuando la misma, se itera, no se encuentra contemplada en la ley sustancial.

Así, el automotor identificado con placas TLP-614 se verifica pasible de ser objeto de cautela, siendo posible solicitar el levantamiento de esta, por parte del acreedor garantizado, cuando y salvo mejor criterio, **se finalice el proceso respectivo por el que opte el acreedor según el decreto 1835 de 2015 y se requiera inefablemente el fenecimiento del gravamen judicial**

Sobre este particular, entiende este Despacho que, DAVIVIENDA al ver comprometidos sus acreencias respecto del rodante constituido en garantía y para la materialización de sus derechos como acreedor prendario, optó por ejecutar el procedimiento contenido en el artículo **2.2.2.4.2.3** del decreto 1835 de 2015, normatividad que señala el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la **aprehensión y**

entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez **el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado**, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. **Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.**

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último **entregará el dictamen a las partes**, para que en el término de cinco (5) días presenten las **observaciones frente al avalúo**, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las **observaciones** dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito **evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.**

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el **avalúo definitivo a las partes.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. **Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.**

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. **Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración**

juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

PARÁGRAFO 1°. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

PARÁGRAFO 2°. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

PARÁGRAFO 3°. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.”

Bajo estos derroteros, aprecia el Despacho que para el caso en concreto, el proceso de pago directo incoado por DAVIVIENDA, parece encontrarse en la etapa de designación de perito evaluador (C-10 fl 29-33) según informa haberse nombrado por la SUPERSOCIEDADES al profesional HERNANDO RIAÑO BORDA, faltando todavía por surtir etapas tales como, la remisión del dictamen pericial a las partes, la presentación (o no) de observaciones sobre el mismo, la entrega del avalúo definitivo del bien mueble y la declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

En este sentido, y como señalo al inicio de este acápite, en criterio de este operador jurídico, el fenecimiento de la orden de embargo decretada en esta causa, se verifica prematuro, entendiendo que según lo referenciado, el proceso de pago directo como tal no ha terminado en su integridad, ergo, el Juzgado si bien anuncia que debe acceder a dicho levantamiento, lo hará en garantía de los derechos de los sujetos procesales en favor de quienes en la actualidad y en este trámite se halla vigente, una vez se tenga certeza de que es realmente la última fase o etapa necesaria para materializar el instrumento de pago directo, por la elemental razón de que en cualquier momento [obvio antes de la finalización del mecanismo] pudiera el deudor garantizado cancelar su obligación feneciendo el instrumento y dejando al acreedor del presente asunto inermes.

Finalmente, en lo que respecta a los argumentos relacionados con los apartes jurisprudenciales emitidos por homólogos municipales de otros circuitos judiciales, así como el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, se dirá que de los primeros no se aportan la providencias en cuestión y, aún si estas fueran adosados, los tales pronunciamientos por respetables que se consideren, no constituyen precedente obligatorio para este estrado. Por otra parte, en cuanto al concepto de la Supersociedades, nótese que a diferencia de lo expuesto por el actor, éste apoya la tesis de este estrado, en cuanto señala, “*Igualmente, el acreedor garantizado puede garantizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, acudiendo a lo previsto en los artículos 597 y 603 del Código General del Proceso*”

De acuerdo a estas disertaciones, esta sede judicial no repondrá el auto denostado y en consecuencia concederá el recurso de apelación subsidiario para que sea repartido a los Juzgado Civiles del Circuito de esta localidad.

Otras consideraciones

Conforme lo solicitado por la DIAN (C-08), por Secretaría infórmese el estado actual de la presente ejecución (etapa de liquidación de crédito) y explíquese que respecto a las cautelas surtidas sobre el vehículo de placas TLP614, este se encuentra embargo a órdenes de este Despacho; sin embargo no ha sido secuestrado en el entendido que el acreedor prendario (DAVIVIENDA) ha dado inicio al proceso de pago directo contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 y en consecuencia es aquel el que ostenta la tenencia del rodante en mención.

Infórmese también que en lo que respecta a la cautela de embargo, de ésta se solicitó su levantamiento por parte del apoderado judicial de DAVIVIENDA, negándose la misma por este estrado pero concediendo el recurso de apelación sobre dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para que surta trámite ante el Juez Civil del Circuito de Sogamoso (Reparto)
3. Súrtase el traslado del recurso en la forma señalada en al artículo 326 del CGP
4. Vencido lo anterior, remítase el expediente al Superior dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 324 ibídem).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88cd945a0fcd270311fd53aae62e45a9c54fa78fe2deb53f6d6269a8991cf8a**

Documento generado en 18/05/2023 05:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

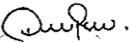
Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00573-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : MISAEEL GUSTAVO PEÑA CUEVAS

Mediante mensaje de datos de fecha 10 de abril de 2023, se aporta cesión del crédito de BANCO DAVIVIENDA S.A en favor de AECSA S.A., como quiera que el correo proviene de correoseguro@e-entrega.co, y el mismo no se encuentra reconocido dentro del presente asunto, ni pertenece a ninguno de los contratantes de la cesión no se dará trámite como quiera que no proviene de los correos oficiales de las entidades.

Se conmina a los interesados para que presenten, si es del caso, la cesión del crédito en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el 19 de mayo de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00204ab42e09315854623cb16dafb1b9a65b3d83bd379405c4300c73c6fec5be**

Documento generado en 18/05/2023 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2018 00614 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EMERSON JAVIER SANCHEZ MOGOLLON

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 11 de mayo de 2023 (C-15), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

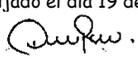
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2018-00614-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EMERSON JAVIER SANCHEZ MOGOLLON**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de agosto de 2018 (C- 1, fl. 146-148), y de 8 de noviembre de 2018, salvo que se persiga remanente. verifíquese en Secretaria. **Oficiese.** Se ordena al secuestre designado SITE SOLUTIONS (consec 09) la entrega y rendición de cuentas, a condición de que no se persiga remanente, termino de 10 días.
3. Se ordene el desglose del título valor base de ejecución en favor del demandado, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.L.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79082edc60f985e9c7a9a0c6013141b5d97eb1a8a2aad1ac70cb502b18739650**

Documento generado en 18/05/2023 06:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00936-00
Demandante : MARÍA AMELIA RINCÓN
Demandado : CARLOS ARTURO CAMARGO

Ingresa al despacho solicitud radicada el 11 de mayo de 2023 por la apoderada demandante (C-08), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en favor de su poderdante.

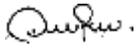
Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos No. 268954 y 269828 por valor de \$669.593 en favor de MARÍA AMELIA RINCÓN identificada con C.C. No. 24.113.083.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito¹ aprobado por esta agencia judicial.

Finalmente, se conmina a las partes para que al momento de realizar la actualización del crédito se tengan en cuenta los títulos judiciales relacionados anteriormente, imputándolos en la fecha en que fueron constituidos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.	
	
DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA	

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

¹ \$86' 813.543

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d19e8f143c3f42a1008083acda2e2772ec6aab0d26f693cc2a52907d3ccef2**

Documento generado en 18/05/2023 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01015-00
Demandante : EDRARD JOHAN CARDENAS PRECIADO
Demandado : VITELVINA AGUILAR CARDENAS

Ingresa al despacho solicitud radicada el 28 de abril de 2023 por el demandante (C33), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

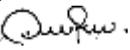
1. Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos No. 297558, 298206, 298845, 299497, 302381, 303090 y 303809 por valor de \$564.345 en favor de EDUARD JOHAN CARDENAS PRECIADO identificado con C.C. No. 74.084.032.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito¹ y costas² aprobado por esta agencia judicial.

2. Se requiere a la parte actora la presentación de liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el día 19 de mayo de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ \$8'793.522,36

² \$500.000

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11420963cf19de5e2db9a7d90a2a6a57894d17dbc5c1611c4d3552b4cecad9c4**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : VERBAL- SERVIDUMBRE PUBLICA
Expediente : 157594053001-2018-01034-00
Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.P.S.
Demandada : HOLCIM COLOMBIA Y TGI S.A. E.S.P.

Cumplida con la carga impuesta en auto que antecede (C-03); mediante memorial de fecha 8 de mayo de 2023 (C-04) donde aporta soporte de transferencia y/o pago del 3 de mayo de 2021 por valor de \$13`300.000 en favor de HOLCIM COLOMBIA S.A. Nit 860009808.

Fecha de generación:	3 mayo 2021	Prefijo - Consecutivo:	ISA - 1260
Empresa:	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.	Sede:	DIRECCIÓN AMBIENTAL Y PREDIAL
Nombre:	JHANCIR ARMANDO POVEDA BELTRÁN	Código / Cédula:	10107
Extensión:	74962		
INFORMACIÓN DEL VENDEDOR			
Fecha:	3 mayo 2021	Nº de Referencia:	505A284_RE
NIT:	860009808	Razón social:	HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Apellidos:		Nombres:	
Dirección:	LOTE TERRENO	Ciudad:	SOGAMOSO
País:	COLOMBIA		
BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS			
Unidades	Concepto	Valor	
1	SERVIDUMBRES	13.300.000,00	
		Total: 13.300.000,00	

Así las cosas, una vez acreditado el pago por parte de Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en favor de Holcim Colombia S.A., por la constitución de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-28915, procede el Despacho a ordenar el pago y devolución del depósito judicial No. 267008 por valor de \$8`991.972 en favor de la parte demandante con abono a la cuenta de ahorro 4-130-33-05064-2 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3828f4a19d3b2e5b74bc7f75d7fae98895a7ff8846a7015f40424eb89b91b810**

Documento generado en 18/05/2023 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : VERBAL (MENOR CUANTÍA)
Expediente : 2018-01067
Demandante : MARIELA MONTAÑA BELTRAN
Demandado : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ,
JAVIER AYALA GALLO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DEL SOL "COTRADELSOL"

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en providencia de 21 de abril de 2023 (Consec 49 C-03), en la cual se confirmó el auto dictado en audiencia de 21 de febrero de 2023 (C-42), el cual declaró la nulidad por la causal 8ª de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP por indebida notificación de los señores JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ y BLANCA LILIA MORENO CARDOZO
2. Para renovar la actuación viciada, los señores JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ y BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, deben dar aplicación a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de 21 de febrero de 2023
3. Fenecido el término concedido en el numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente,

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el 12 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e84f8e876c93fa875a9c5966a4517067501603493300659fbb9432d7e590ed**

Documento generado en 18/05/2023 05:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00034-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : GUSTAVO JOSÉ AVENDAÑO TORRES

El apoderado actor, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2023 (C-08), solicita el pago de los títulos judiciales que fueron descontados al demandado en el transcurso del proceso.

Al respecto, ha de indicarse que las medidas cautelares practicadas a expensas del presente asunto, en particular la retención de dineros, produjeron efectos hasta la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito según auto de 9 de marzo de 2023 (C-04), de suerte que existiendo liquidación de crédito y costas en firme, resulta procedente su pago a favor del acreedor de todos aquellos depósitos constituidos hasta la fecha de la emisión de la señalada providencia.

Dicho esto, verificado el portal de títulos judicial se evidencian veintisiete depósitos (284733 - 302333) por valor de \$11'669.800, el cual deberá ser pagado a órdenes del demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, como quiera que dicho valor no superó la última liquidación del crédito aprobada por el despacho (20'655.972,21, ver folios 78-80 c 01).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52a626d6fb3b67e7281cb61ddb23ab3efa1aa848f0377a0fe365ece4c231afa**

Documento generado en 18/05/2023 10:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019 00070 00
Demandante : INVERTREK S.A.
Demandado : NORMA CAROLINA MORALES

Conforme lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso a través de oficio No. 526 de 2023 (C40), se ordena informar lo siguiente:

1. Consultado el portal de depósito judicial del Banco Agrario NO se encontraron títulos en favor del proceso de la referencia.
2. Comuníquesele que la medida de embargo sobre el automotor de placas UWQ-57A fue registrada en el INTRASOG, para tal efecto remítase el fl. 55 del C-01.
3. Así mismo, la medida de embargo sobre los folios de matrícula 095-134941 y 095-134942 fue registrada el derecho de cuota de la demandada (remítase los fls. 13-36 del C-12); posteriormente se expidió el despacho comisorio No. 024 de fecha 20 de abril de 2021, para llevar a cabo diligencia de secuestro de estos bienes, correspondiéndole a la Inspección Primera de Policía de Sogamoso (C-15 Y 19), sin que a la fecha se haya devuelto la comisión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f30b744ca0e8b544c29f1a2edfae165b3315cd831441327251ece5bb44e54**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019-00184 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A..
Demandado : NESTOR IGNACIO CARDOZO VARGAS

Al momento de examinar el reproche contenido en el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023 (C-12), que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, se determina ante la afirmación de la apoderada recurrente la necesidad de solicitar como prueba de oficio lo siguiente:

1. Por Secretaría, Ofíciase a la **a Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso** para que, con destino a este Proceso, informe las actividades que han sido surtidas en desarrollo del **Despacho comisorio No. 010 de 22 de enero de 2020** (C-01 fl 129), expedido por este Despacho, en especial aquellas concernientes a la fijación de fecha para la realización de la diligencia secuestro ordenada, así como la posible suspensión o aplazamiento de la misma, desde la fecha de recepción del Despacho deprecado y hasta la fecha de expedición de esta providencia.

Deberá señalar, igualmente, el motivo por el cual dicha diligencia fue aplazada o suspendida hasta la fecha en que se verificó su realización, de haber sucedido tal efecto, y la fecha de presentación de memoriales de impulso por parte de la parte interesada durante la comisión encargada. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6b3f034dfa65723cafecc07df6148d740f7ef7d4ca61fd7eb8fceb0c190c79**

Documento generado en 18/05/2023 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00349-00
Demandante : RAÚL MORENO MARTÍNEZ
Demandado : MARÍA LETICIA MORANTES DE MORENO

Para el trámite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el avalúo comercial presentado por el apoderado demandante el día 2 de mayo de 2023 (C-33)
2. Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado por el termino de tres (3) días., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto.

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [33 2019-00349 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df4a2862a5e655a101476701e56457da6c716b40e64312c15971b0997987c10**

Documento generado en 18/05/2023 10:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019-00426 00
Demandante : CLARA GRANADOS PEREZ
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES y YENNIFER SANTOS

Objeto del Proveído

Tras fenecer el término concedido en el auto de 16 de marzo de 2023 para el requerimiento solicitado, procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada del acreedor prendario, BANCO FINANADINA contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que la providencia denostada fue notificada por estado publicado el 18 de noviembre de 2022 (consec 36), el medio impugnatorio se muestra oportuno al ser radicado en mensaje de datos de 23 de noviembre de la misma calenda (C-37).

Tras hacer un recuento del actuar procesal derivado de la citación del acreedor prendario del rodante de placas HWZ-647, sostiene la impugnante, en síntesis, que en materia de reglas de prelación créditos, las garantías mobiliarias se rigen por las disposiciones de la ley 1676 de 2013.

Que el trámite de levantamiento de la cautelar referido, no convoca al acreedor garantizado y que la garantía mobiliaria se asemeja al trámite que debe darse derecho real prendario.

Que en virtud de las facultades semejantes que otorga el artículo 462 del CGP, el acreedor prendario, empezó el trámite del pago directo consagrado en la disposición número 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Que en consideración de la prelación de las garantías y su oponibilidad, se solicitó el desembargo del rodante embargado en la presente litis.

Que al verificarse la citación de FINANADINA como acreedor prendario, éste optó por iniciar el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, en su modalidad de pago directo, prefiriendo aquella al de la ejecución jurisdiccional ejecutiva de orden real.

Que dada la falta de identidad entre la diligencia de aprehensión requerida para el pago directo y la litis ejecutiva de marras, dichos procesos no fueron acumulados.

Que los documentos extrañados por este estado (registro de la ejecución de la garantía mobiliaria), fueron aportados en la solicitud de desembargo y, en lo que refiere a la prueba de la finalización del proceso de *pago directo*, aduce que basta con la solicitud de aprehensión judicial para presumir aquel como existente, por cuanto dicho procedimiento constituye requisito previo ineludible para la materialización final del trámite ya referido.

Réplica

Surtido el traslado del recurso (C-38), los sujetos procesales guardaron silencio.

Consideraciones del Despacho

Los argumentos expuestos por la impugnante se circunscriben, a grandes rasgos, en dos ejes fundamentales: i) la prelación de créditos del acreedor que registra su débito en el registro de garantías mobiliarias y ii) la aplicación de reglas de levantamiento de cautelas judiciales con motivo de las reglas especiales del decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013.

Conforme esta identificación, procederá este estado a pronunciarse al respecto de la forma que sigue:

De la prelación y oponibilidad

Señala el artículo 55 de la ley 1676 de 2013:

“Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. **La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.**
2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.
3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.
4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”

Así, con fundamento en la prelación del crédito de FINANADINA, se peticona el desembargo del bien mueble objeto de la discusión.

Para determinar la prelación alegada por el impugnante, se denotarán las siguientes circunstancias. En primer lugar, según las definiciones contempladas por el decreto 1835 de 2015, el embargo decretado en la presente litis, se circunscribiría a la siguiente descripción medular:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.2. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

(...)

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que **proviene de autoridad judicial** o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias **es efectuada por el beneficiario de la medida**, en cuyo favor se expide esta para

efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de **inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.**”

Se memora, igualmente, que el embargo decretado sobre el rodante en cuestión, fue proveído con providencia de 24 de octubre de 2019 (C-01 fl 23).

En cuanto el momento temporal de la inscripción de la garantía a favor del acreedor prendario, así como la relación del bien objeto de la misma, según los documentos allegados por la togada, se aprecia:

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS	
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL	
Fecha y hora inscripción: 08/11/2016 19:00:04	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20161108000088100

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA			
Descripción de los bienes MODELO MAZDA 3, AÑO 2017, NUMERO DE MOTOR PE40473057, PLACA HWZ647, COLOR BLANCO			
Es garantía prioritaria de adquisición		SI	
Tipos de bienes:			
Bienes para uso:			
C.2 BIENES CON SERIAL			
Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	MAZDA	Numero	3MZBM4278HM123315
Fabricante	MAZDA		
Modelo	2017	Placa	HWZ647
Descripción	MODELO MAZDA 3, AÑO 2017, NUMERO DE MOTOR PE40473057, PLACA HWZ647, COLOR BLANCO		

Se tiene entonces certeza, que revisado el plenario, no se vislumbra prueba alguna de la inscripción del embargo de origen judicial, solicitado por el demandante en el registro de garantías mobiliarias, actuación que según lo descrito por los acápites citados, debía verificarse a efectos de determinar no sólo la prelación del gravamen sino su oponibilidad frente a los demás acreedores garantizados.

Por el contrario, la garantía a favor del impugnante se verifica constituida en el registro en cuestión desde el año 2016, lo que **sin lugar a dudas otorga prelación a su acreencia**, entendiéndose que aquella es oponible a terceros, como el aquí demandante, con su sola inscripción en el índice en comento, tal y como dispone el artículo 21 de la ley 1676 de 2013

“ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OponIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por **la inscripción en el registro** o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.”

Ahora bien, referente a la oponibilidad, no está demás señalar que contrario a lo expresado por la actora, no es absoluta, debiendo interpretarse de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia C-145/18 de la honorable Corte Constitucional, la cual señala:

Así, el precepto anterior otorga derecho al acreedor garantizado de que su crédito sea pagado de forma *preferente* respecto de las pertenecientes a todos los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, incluidos los acreedores de primer grado. Por lo tanto, el apartado normativo que se analiza alteró también la prelación de créditos y, en particular, la primera categoría, dentro de la cual se encuentran las obligaciones alimentarias y las laborales, para esta específica fase del trámite de reorganización. El acreedor garantizado tiene derecho a que la obligación a su favor sea pagada de manera preferente, con independencia de los términos del acuerdo y de si existe suficiente patrimonio para cubrir las obligaciones derivadas de alimentos de los menores de edad y de las prestaciones que se desprenden del contrato de trabajo.

En consecuencia, bajo esta primera interpretación, las reglas acusadas, como manifestación de la intervención del Estado en la economía, para el fomento del crédito empresarial a través del sistema de garantías mobiliarias, implican un desconocimiento de los derechos fundamentales de los niños y los trabajadores. Las disposiciones resultan inconstitucionales, pues hacen prevalecer los derechos de los acreedores con garantía mobiliaria, sobre los derechos de los niños y los derechos de los trabajadores, pese a que ambos tienen explícito respaldo constitucional y no pueden ser desplazados. Como se indicó, el principio de prevalencia de los derechos de los niños tiene una particular manifestación en el esquema de prelación de créditos. De igual forma, los acreedores laborales cuentan, en segundo lugar, con una prelación especial frente a los demás créditos de la primera categoría, de conformidad con la protección constitucional que tiene el trabajo, sobre el cual se funda el Estado (Art. 1° de la C.P.).

42.2. Las normas demandadas, con todo, son susceptibles de una segunda interpretación. Según el artículo 2498 del Código Civil, “[a]fectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495”. Este precepto significa que el crédito del acreedor con garantía mobiliaria puede excluir a los créditos de primera clase respecto del bien sobre el que recae el derecho real, salvo que los demás bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlos, pues en este evento, los créditos de primer grado tendrán preferencia.

De acuerdo con la regla anterior, la exclusión en favor de los créditos de segunda clase respecto de los de primera, entre los que están los créditos de los niños y los de los trabajadores, está condicionada. Ese desplazamiento solamente procede en aquellos supuestos en los cuales el patrimonio remanente sea suficiente para pagar en su totalidad los créditos de quienes se encuentran en el primer grado de prelación. De tal modo, conforme a esta segunda opción interpretativa, la citada regla civil no resulta excepcionada por las normas acusadas sino que tiene aplicación en el contexto en que ellas operan, respecto del trámite de reorganización. Pues bien, si el alcance de los contenidos demandados es identificado en contexto con el artículo 2498 del Código Civil, la conclusión que se sigue es que aquellos no alteraron la prelación de créditos de los niños y de los trabajadores, en la medida en que se asegurará a su pago, en todo caso, antes que los créditos de los acreedores con garantía mobiliaria.

Por consiguiente, conforme a este segundo sentido, las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2° y primera parte del inciso 6° del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas. El juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión. Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la Constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.). En consecuencia, constituyen una manifestación legítima y razonable de la intervención del Estado en la economía, para el impulso y la promoción de la empresa, mediante el acceso al crédito.

Así, si bien la prelación en el pago del rédito del acreedor garantizado se avizora inoponible en una interpretación exegética de la ley en comento, ella debe restringirse a suficiencia de los bienes del deudor para costear sus acreencias de origen laboral y alimentario, caso contrario la misma no tendría efecto alguno respecto de los créditos ya señalados, por supuesto, siendo el origen de la obligación perseguida en este proceso de diversa naturaleza (quirografaria), tal hipótesis no aplicaría para el caso en concreto.

No obstante lo anterior, y si bien este Despacho no desconoce la prelación que en cabeza del impugnante respecto del vehículo de placas a HWZ-647, lo cierto es que, tal como se señaló en el auto denostado, el Juzgado considera prematuro extinguir el gravamen judicial decretado, al no haberse finalizado en su integridad el trámite del *pago directo*, tal y como se pasa a explicar.

Del inicio y terminación del proceso de pago directo.

Sobre este particular, entiende este Despacho que, BANCO FINANADINA al ver comprometidos sus acreencias respecto del rodante constituido en garantía y para la materialización de sus derechos como acreedor prendario, optó por ejecutar el procedimiento contenido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, normatividad que señala el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la **aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**.

3. Una vez **el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado**, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. **Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.**

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último **entregará el dictamen a las partes**, para que en el término de cinco (5) días presenten las **observaciones frente al avalúo**, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito **avaluador entregará el avalúo definitivo a las partes**.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el **avalúo definitivo a las partes**.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. **Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.**

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. **Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.**

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

PARÁGRAFO 2º. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

PARÁGRAFO 3º. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.”

Bajo estos derroteros, aprecia el Despacho que para el caso en concreto, el proceso de pago directo incoado por FINANDINA, parece encontrarse en la etapa previa de designación de perito evaluador (C-28 fl 34-35), dado que sólo se aporta la diligencia judicial de aprehensión del vehículo faltando todavía por surtir etapas tales como, la designación de perito por parte de la SuperSociedades, la remisión del dictamen pericial a las partes, la presentación (o no) de observaciones sobre el mismo, la entrega del avalúo definitivo del bien mueble y la declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

En este sentido, y como señalo al inicio de este acápite, en criterio de este Juzgado, el fenecimiento de la orden de embargo decretada en esta causa, se verifica prematuro, entendiendo que según lo referenciado, el proceso de pago directo como tal no ha terminado en su integridad, ergo, el Juzgado si bien anuncia que debe acceder a dicho levantamiento, lo hará en garantía de los derechos de los sujetos procesales en favor de quienes en la actualidad y en este trámite se halla vigente, una vez se tenga certeza de que es realmente la última fase o etapa necesaria para materializar el instrumento de pago directo, por la elemental razón de que en cualquier momento [obvio antes de la finalización del mecanismo] pudiera el deudor cancelar su obligación feneciendo el instrumento y dejando al acreedor del presente asunto inerte.

Finalmente, y dado que con auto de 16 de marzo de 2023 (C-40) se solicitó a la recurrente información respecto la posible finalización del proceso de pago directo por parte de su representada, se incorporará la información suministrada (C-41) y se efectuarán las siguientes consideraciones.

Sobre el particular y tras describir las cualidades del crédito que la demandada YENNIFER SANTOS, posee con su prohijada, la apoderada impugnante señala:

“En la fecha se desconoce si el mecanismo de pago directo para el cobro de la obligación fue desplegado por la entidad representada en su momento, dado que, la actuación de la suscrita

se circunscribió de manera exclusiva a convocar ante el despacho la aprehensión previa del bien para el ejercicio del pago directo.

Al culminar la actuación de aprehensión previa, la representación de la suscrita frente a los intereses de la entidad concluyó; aun así, con objeto de despejar las dudas suscitadas por el despacho, se solicita de manera respetuosa amplie y conceda nuevo término con objeto de realizar la respectiva indagación para conocer las actuaciones posteriores a la aprehensión y terminación del proceso. En evento de que se obtenga respuesta se allegará oportunamente.”

Así pues y tal como viene dicho persiste la duda en este Estrado en cuanto la posible finalización del procedimiento de pago directo por parte del acreedor hipotecario garantizado, no siendo factible entonces proceder al levantamiento por las motivaciones expuestas en precedencia, cuando la misma apoderada no puede dar información conclusiva al respecto.

No pierde de vista el Despacho que la togada impugnante, solicita un término prudencial para *“realizar la respectiva indagación para conocer las actuaciones posteriores a la aprehensión”*; no obstante, tal petitorio debió surtirse con el recurso de reposición, dado que tales asuntos o diligencias bien pudieron llevarse a cabo previamente al memorial de súplica de levantamiento de la cautelar.

De acuerdo a estas disertaciones, esta sede judicial no repondrá el auto denostado y en consecuencia concederá el recurso de apelación subsidiario para que sea repartido a los Juzgado Civiles del Circuito de esta localidad, dada la cuantía de la ejecución sub judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas ut supra.
2. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para que surta trámite ante el Juez Civil del Circuito de Sogamoso (Reparto)
3. Súrtase el traslado del recurso en la forma señalada en al artículo 326 del CGP
4. Vencido lo anterior, remítase el expediente al Superior dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 324 ibídem).

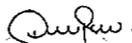
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 20, fijado el 19 de mayo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01106349d23b107355239e7c62b1522ac4548c530ac2147c97044f3e44c071dd**

Documento generado en 18/05/2023 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00460-00
Demandante : BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO
Demandado : ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado demandante sobre el bien inmueble de o identificado con la matrícula inmobiliaria N° 095-14647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por un total de \$160'317.000.

El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso: [32 2019-00460 Aporta CertificadoIGAC.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29beedce288f4f691ce479d8ce6ddbd78c4b6bf814d4760785259959b63c8c89**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00017-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS Y ANA MILENA SUA PIDACHE

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el curador ad-litem de la señora ANA MILENA SUA PIDACHE contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 24 de marzo de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en el término de ejecutoria de éste (C-34).

Sostiene el impugnante, en síntesis, que su prohijada la señora ANA MILENA SUA PIDACHE cuenta con capacidad legal para ser parte y comparecer en el presente proceso y que puede hacerse presente el día de la diligencia de la audiencia convocada, pese a no comparecer al presente proceso en la medida que tal circunstancia comporta un hecho futuro e incierto.

Igualmente, solicita se requiera al otro sujeto procesal integrante de la pasiva, el señor, JOSÉ IGNACIO MACHUCA ROJAS, para que informe los datos de ubicación de su representada.

En cuanto lo relacionado con la negativa al decreto de la prueba pericial y la trasladada, señala el impugnante que no era procedente solicitar la tacha de falsedad de documento, en el entendido que tal actuación procesal esta limitada a la parte misma, al no poder dispone el procurador judicial del derecho en litigio.

Que solicitó tales medios probatorios para verificar si la firma acotada en el título valor corresponde a la de su representada, y **en consecuencia proponer el incidente en su debido momento.**

Sostiene entonces que la prueba trasladada y la pericial solicitada deben ser decretadas en cuanto se solicitaron en debida forma en la contestación de la demanda, se orientan a definir la uniprocedencia de las grafías contenidas en el título base de ejecución, aspecto fundamental de la tesis de defensa del curador impugnante.

Surtido el traslado del trámite impugnativo, ninguno de los sujetos procesales efectuó manifestación alguna al respecto.

Consideraciones del Despacho

La prueba judicial es el instrumento que tiene como finalidad arribar al operador jurídico al convencimiento de los hechos objeto de controversia. Corresponde a los contendientes acreditar los hechos o excepciones que aduzcan, según el papel que desenvuelvan, en aras de lograr la prosperidad de sus pedimentos.

La normativa procedimental civil establece ciertas exigencias que deben satisfacerse al momento de solicitar y practicar el medio probatorio, a efectos de que el funcionario pueda no solo decretarla sino también apreciarla al tiempo de su valoración.

Tales exigencias son clasificadas por el doctrinante Azula Camacho¹ en: “*Requisitos Subjetivos*”, que se refieren a los sujetos y tienen en cuenta fundamentalmente dos aspectos “*LA COMPETENCIA Y LA LEGITIMACIÓN*”, la primera atañe al funcionario y la segunda a las partes; “*REQUISITOS OBJETIVOS*” se refieren a la materia u objeto del proceso y están constituidos por “la conducencia, pertinencia, utilidad y ausencia de prohibición legal” y “*REQUISITOS DE ACTIVIDAD*”, que se refiere a las circunstancias de “lugar, tiempo y modo”.

Ahora bien, tales exigencias deben ser examinadas en el auto de apertura del período probatorio donde el operador judicial debe determinar si las pruebas solicitadas por las partes en los actos procesales previos, resultan idóneas para acreditar los supuestos objeto de controversia, debiendo rechazar in limine las que no, como expresamente refiere el artículo 168 del Código General del Proceso:

“**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Para el caso en concreto, este estrado desestimó las peticiones probatorias relacionadas con la verificación de originalidad de las firmas impuestas en el título base de ejecución (**prueba trasladada y pericial**) y la declaración de uno de las personas integrantes de la pasiva (**interrogatorio de parte**).

En cuanto el primer aspecto, memora el Despacho que la razón primigenia para el rechazo de la prueba pertinente a determinar las grafías del título, se circunscribió a la ausencia de proposición de la tacha de falsedad en el escrito exceptivo, actuación que el procurador judicial sustentó, aludiendo no tener disposición del derecho de su prohijada ni certeza de la falsedad del documento.

Respecto de la falsedad documental, que es el efecto último de la comparación de grafías solicitada, ha señalado la Corte Suprema de Justicia², que para que la misma opere, el documento sobre el cual recaiga debe tener por característica, que por sí mismo, constituya la prueba de la generación, transformación o extinción de determinadas situaciones jurídicas, pretendiendo la salvaguarda de la fe pública, esto es, la confianza que la ciudadanía deposita en esos medios de prueba, en el tráfico jurídico cotidiano.

1 MANUAL DE DERECHO PROBATORIO”. Editorial Temis S.A. Bogotá, 1998. Pág. 51 y ss

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. MP. Dra. Patricia Salazar Cuéllar Sentencia SP1704-2019 Radicación n° 52700 de 14 de mayo de 2019.

Citando su precedente³, expone:

El particular al extender documentos privados está obligado a ser veraz, fundamentalmente cuando el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo: si el documento privado, falso en sus atestaciones, tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba, estructura delito de falsedad cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente, reúne las condiciones que le son propias, según la ley y, en todo caso, cuando el comportamiento se acomoda a las exigencias del correspondiente tipo penal.

Lo anterior puede afirmarse porque el tráfico jurídico, entendido como la circulación de documentos dentro de una organización social con el objeto de concretar las transacciones civiles y comerciales realizadas a través de ese medio, sufre perjuicio con graves consecuencias para su conservación y credibilidad. Se reitera, en consecuencia, que los particulares cuando cometen falsedad ideológica en documento privado, violan con esa conducta el interés jurídico tutelado en el artículo 221 del Código Penal”.

Dicho lo anterior, se aprecia que el documento enrostrado, a saber, la letra de cambio base de ejecución, da cuenta de un crédito u obligación entre el hoy demandante y los demandados, las cuales tienen repercusiones jurídicas, y en consecuencia, el susceptible de ser puesto en duda, **bajo la óptica de la falsedad, bien material, o bien ideológica.**

Sin adentrarnos en las consecuencias penales de tales conductas, ha de indicarse que, en el plano civil, la falsedad se restringe a la afectación de la relación jurídica de la que se supone, sirve de prueba, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 271 del CGP.

A este punto, resulta necesario señalar que el artículo 269 del CGP, prevé **una oportunidad y forma para desconocer y tachar aquellos documentos por falsedad:**

“**ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o **manuscrito** por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda,** si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

A su turno, el artículo 270 del mismo ordenamiento, prevé:

“**ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán

3 CSJSP, 19 ab. 1985, M.P. Fabio Calderón Botero, reiterado, entre muchas otras, en CSJSP, 29 nov. 2000, Rad. 13231.

producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente **y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.**

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”

Luego, si la parte demandada pretendía desconocer el documento base de ejecución, ha debido promover la tacha de falsedad, presentando aquella como excepción, y, en consecuencia, relacionando las pruebas pertinentes para la comprobación de tal exceptiva; sin embargo y tal como fue anunciado en el auto de pruebas, dicha actuación no se verificó por parte del procurador judicial recurrente, deviniendo entonces del rechazo de las pruebas solicitadas al resolverse cualquier otra duda al respecto por las reglas del artículo 793 del C.CO.

Tampoco resulta de recibo la tesis según la cual la tacha extrañada se limitó, al aducirse que el trámite de la misma se encuentra fuera de las competencias propias del agenciamiento judicial del curador ad-litem designado, entendiéndose que, de la lectura del artículo 278 del CGP, la tacha referida no se verifica como una actuación exclusiva y unipersonal a favor de la parte representada, pues si la tesis de defensa impetrada por el procurador judicial del ausente, incluye la denostación de las grafías atribuidas a su representado, nada impide a aquel solicitar la respectiva *exceptiva de tacha*.

Conforme estas disertaciones, este estrado no repondrá el numeral 1.4 de la providencia de pruebas.

En cuanto la negativa en el decreto del interrogatorio de parte de la señora ANA MILENA SUA PIDIACHE, el Juzgado acogerá la solicitud de reposición del procurador designado, en el entendido que, si bien la demandada en mención es sujeto procesal ausente en la presente causa judicial, lo cierto es que ello no impide su *posible (en el mundo de lo probable)* presencia en la vista pública convocada tal y como lo expone el impugnante en su escrito de reposición, por lo que se accederá a la prueba solicitada.

No obstante lo anterior, se aclarará al impugnante así como a los demás sujetos procesales, que pese al decreto del interrogatorio de parte deprecado, si la señora SUA PIDIACHE no llegase a hacerse presente en la fecha de la audiencia convocada, de ello no podrá desprenderse efecto probatorio alguno, en cuanto una posible confesión ficta, por el **mero hecho de su inasistencia**, reiterando, que la demandada en cuestión es persona *ausente dentro de la presente causa judicial*, estando limitado, además, el ejercicio de su procurador judicial al no disponer este de la facultada para confesar acreencias a nombre de aquella.

Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, merced a la cuantía que se recuerda es mínima, ergo tramitado el asunto en única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

En otras consideraciones, en cuanto la solicitud de “*requerir al otro deudor demandado, JOSÉ IGNACIO MACHUCA ROJAS*”, para que informe los datos de ubicación de la señora ANA MILENA SUA PIDIACHE, dicha solicitud se negará en el entendido que la misma puede ser surtida por el interesado (curador ad-litem) en despliegue de las atribuciones propias para la defensa de su prohijada, en el entendido que los datos de

contacto del señor JOSÉ IGNACIO MACHUCA ROJAS, se encuentran consignados en el expediente digital (C-28)

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

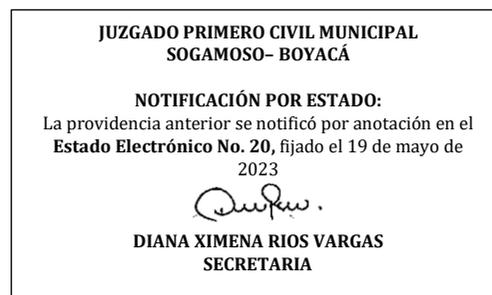
1. **REPONER** parcialmente el auto de fecha de 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas ut supra. adicionando el decreto probatorio de la siguiente manera:

De la parte demandada:

- 1.3. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el señor ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO, JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS y ANA MILENA SUA PIDACHE, esta última únicamente si llega a asistir en la vista publicada dado que se trata de un sujeto procesal ausente y representado por curador ad litem”
2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b6639c75c5a74ddad715e47ce52bad7e83102b7d04ec51a02d3ab909087409**

Documento generado en 18/05/2023 05:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00225-00
Demandante : BANCO PICHINCHA
Demandado : MARY LUZ CASTRO BARON

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación (consec 32), interpuesto por el apoderado de la parte pasiva de la demanda contra el al auto de fecha 9 de febrero de 2023 (consec 31), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 10 de febrero de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en la misma calenda referida.

Sostiene el impugnante, en síntesis, que el Despacho debe tener en cuenta las actuaciones desplegadas por la actora en el término concedido en la providencia de 10 de noviembre de 2022 (C-30). Dichas gestiones son adosadas con su escrito impugnativo.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-27), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o

demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. ¹
(...)”

En ese sentido, se tiene que, si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectúe su debido trámite

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime la impugnante contra la providencia de 09 de febrero de 2023, se circunscribe al cumplimiento efectivo de la carga impuesta en auto de 10 de noviembre de 2022 por parte de ésta.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar. Para el caso presente, la parte recurrente asegura que la carga procesal fue cumplida en términos.

De la documentación allegada con el escrito impugnatorio, se aprecian “*certificado de entrega de mensaje de datos*”, (C-32 fl 03 y05). Igualmente se advierte una especie de “constancia de seguimiento” del servicio de mensajería contratado por el actor.

Dichos documentos dan cuenta que, cuando menos, para el día 30 de noviembre de 2022, día de firma de las constancias deprecadas, la parte actora ya **conocía de los resultados del intento de aviso**, y aun así no emitió presentó memorial al respecto.

Empero, la actora no dio cuenta de tales diligencias al Despacho, aun cuando era consciente del término impuesto para la ejecución de la carga procesal impuesta desde el auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

Solo hasta que el Juzgado decreta el desistimiento, la parte actora procura el aporte de la certificación de la empresa de mensajería. Sin embargo, ello no logra mudar el criterio del Despacho, pues para tal fecha, **se había verificado el incumplimiento de la carga procesal**, sin que se apreciara algún enteramiento oportuno de cualquier otra gestión conducente; **mantener velado el resultado de los trámites pese al requerimiento**, favorece la parálisis del proceso y permite la consolidación del tiempo que para el impulso bajo el apremio de terminar el asunto se confirió.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427. Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que,
«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo
«ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «**la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**» (negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente se anuncia que no se concederá el recurso de apelación, ya que se torna improcedente en tanto el presente tramite es de mínima cuantía, es decir, de única instancia. (arts 25 y. 321 CGP).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará el cumplimiento del auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 9 de febrero de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por improcedente en razón a la cuantía.
3. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto de 9 de febrero de 2023.

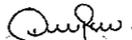
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 20, fijado el 19 de mayo de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fa611d858e12177a94a3a4adf90121834ec97dc1ee117fea11a5cb3097eade**

Documento generado en 18/05/2023 05:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00244 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y FNG
Demandado : FREDY ZEA ZEA

Del escrito impetrado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías –FNG- el día 11 de mayo de 2023 (C-20), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00244-00 adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Y FNG**, en contra de **FREDY ZEA ZEA**, por pago total de la obligación **únicamente** frente a la subrogación del crédito en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.
2. Continuar la presente ejecución por el crédito en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
3. No se ordena por lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

F.S.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d435b08b23f73a6c82a1c21f1ce82b4c386192630c9a48746722c834c212c5**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2021-00294-00
Ejecutante : CARLOS ALBERTO MURILLO CÁRDENAS
Demandado : CARLOS ANDRÉS PATIÑO PADILLA

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 (C-08 del C.P), se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación del comisorio 019 con destino a la Inspección de Policía, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de octubre de 2021 (C-01 del CMC).

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

Por lo señalado, este Despacho

DISPONE-

1. Decretase el desistimiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-138351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS PATIÑO PADILLA, ordenado en el auto de 3 de marzo de 2022
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectuó la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c7355642b341bb86b808ad1c16cd07ffd1c80d21157dafc6156031cc5ee0f5**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00355-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MAICO ALFONSO TUMAY TRIANA

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 (C-12), se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 30 de septiembre de 2021; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 16 de febrero de 2023 (C-13).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 468 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

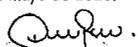
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del CGP, para que se atienda con el producto de la venta en pública subasta del predio hipotecado en esta causa con MI. 095-150590, el cual se encuentra cautelado.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$3`200.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0a6b861fd3eb217ed0456805d25395e227f540b76caedbc56b688f48426f2**

Documento generado en 18/05/2023 06:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

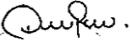
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00394-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : JORGE ERNEY SIERRA QUINTANA

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Incorporar al trámite las gestiones **infructuosas** de notificación contenidas en la guía No LW10376568 de AM MENSAJES aportada por la apoderada de la parte demandante, en mensaje de datos de 02 de mayo de 2023 (C-09), devueltas por la causal "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN".
2. A voces de esta situación el emplazamiento solicitado (C-07) sería procedente no obstante, en el libelo inicial también se informan los datos de notificación digital de la persona del demandado (C-02 fl 05); dirección electrónica a la cual no se ha remitido gestión de enteramiento alguna.
3. Por lo anterior, la solicitud de emplazamiento se torna improcedente, hasta tanto se intente cuando menos la gestión de **notificación personal**, bajo las reglas del artículo 8º de la ley 2213, conforme la información aportada.
4. Sin medidas cautelares pendiente de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado y el aporte del título base de ejecución en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el 19 de mayo de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3788aec7373eb4c6f2f570af3405cbd7ce3382277430c9d19ce9e5d097c9b5ad**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00414-00
Demandante : BANCO POPULAR
Demandado : JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

El Dr. HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ, (C-15), en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho acepta la renuncia.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S-D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1662579371c57752e1b451fe6e56f8801c866c2b0398ca1012dedafa92ae7590**

Documento generado en 18/05/2023 06:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00439-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A. Y FNG
Demandado : SMARTKET S.A.
JUAN SEBASTIAN LOZANO SILVA
DIEGO ARMANDO LOZANO SILVA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado del **Fondo Nacional de Garantías FNG** y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 17 de abril de 2023, asciende a la suma de **\$ 51.817.680 (C-22)**, discriminados así:

Crédito	Valor subrogado
3580097909	\$34'785.940
3580097912	\$17'031.740

2. Ahora bien, dado que la liquidación presentada por BANCOLOMBIA al consecutivo 15 no tuvo en cuenta el pago parcial de las obligaciones, se dejará sin efecto el auto de 11 de agosto de 2022 (consec 17), en virtud de la teoría del antiprocesalismo¹ para en su lugar señalar lo siguiente:

- 2.1. En cuanto a la liquidación de la obligación **3580097909**, se modifica en el valor de **\$35'724.132,66**, con fecha a corte 11 de julio de 2022:

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JUNIO	2021	22,96%	1,91%	18	578.699,28
JULIO	2021	22,96%	1,91%	31	964.498,80
AGOSTO	2021	22,96%	1,91%	31	964.498,80
SEPTIEMBRE	2021	22,96%	1,91%	30	964.498,80
OCTUBRE	2021	22,96%	1,91%	31	964.498,80
NOVIEMBRE	2021	22,96%	1,91%	30	964.498,80
DICIEMBRE	2021	22,96%	1,91%	31	964.498,80
ENERO	2022	22,96%	1,91%	21	653.370,16
Total % moratorio					7.019.062,24
Capital					50.409.345,00
Abono subrogación FNG					25.204.673,00
Nuevo capital					32.223.734,24

ENERO	2022	22,96%	1,91%	10	198.886,27
FEBRERO	2022	22,96%	1,91%	28	616.547,45
MARZO	2022	22,96%	1,91%	31	616.547,45

¹ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial, tomo L y CXCII, páginas 211 y 134 respectivamente.

ABRIL	2022	22,96%	1,91%	30	616.547,45
MAYO	2022	22,96%	1,91%	31	616.547,45
JUNIO	2022	22,96%	1,91%	30	616.547,45
JULIO	2022	22,96%	1,91%	11	218.774,90
Total % moratorio					3.500.398,42
Nuevo capital					32.223.734,24
TOTAL					35.724.132,66

- 2.2. En cuanto a la liquidación de la obligación **3580097912**, se modifica en el valor de \$15`699.117,83, con fecha a corte 11 de julio de 2022:

MES	AÑO	TASA ANUAL	T. MENSUAL	DIAS LIQ	VALOR INTERES
OCTUBRE	2021	22,80%	1,90%	11	168.667,77
NOVIEMBRE	2021	22,80%	1,90%	30	475.336,45
DICIEMBRE	2021	22,80%	1,90%	31	475.336,45
ENERO	2022	22,80%	1,90%	31	475.336,45
FEBRERO	2022	22,80%	1,90%	18	305.573,43
Total % moratorio					1.900.250,56
Capital					25.017.708,00
Abono subrogación FNG					12.508.854,00
Nuevo capital					14.409.104,56

FEBRERO	2022	22,80%	1,90%	10	97.776,07
MARZO	2022	22,80%	1,90%	31	273.772,99
ABRIL	2022	22,80%	1,90%	30	273.772,99
MAYO	2022	22,80%	1,90%	31	273.772,99
JUNIO	2022	22,80%	1,90%	30	273.772,99
JULIO	2022	22,80%	1,90%	11	97.145,25
Total % moratorio					1.290.013,27
Nuevo capital					14.409.104,56
TOTAL					15.699.117,83

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88c5dddbfc6c529ff1952659241b5b27fa909cdc1d435869401ac5000e99b46**

Documento generado en 18/05/2023 10:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00441 00
Ejecutante : LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ
Demandado : FREDY YESSID ESCOBAR RONDON

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra del demandado, en la suma de \$190.000 (*consecutivo 33*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae66a342061ed40a682a840695badfd2d8cba79d1469cd8ed164f801da7ab191**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00511-00
Ejecutante : FELIPE ANTONIO CHAPARRO MARTINEZ
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, la respuestas al oficio No. 0333 por parte del Banco Bbva, Colpatria, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Occidente, Av villas (*sin vínculo financiero*), Bancolombia (*con vinculo financiero, pero sin saldo disponible*).

Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1574a2cf7506c08667ad2e5250fbbf02c21096b1c60f8dee605bb92d3a824**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00511 00
Demandante : FELIPE ANTONIO ESTUPIÑAN FONSECA
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN

Para el impulso del proceso se ordena:

1. Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado actor (C-20), REQUIERASE por última vez a COOSALUD EPS con el fin de que se sirva dar respuesta inmediata los oficios 0329 y 1583 (C-22). *So pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. Oficiese. **Termino de la contestación 2 horas.*** Vencido este plazo se procederá a dar apertura a trámite incidental por DESACATO, con esa finalidad Solicítese en el Oficio de requerimiento el nombre del representante legal o responsable de la orden para poder individualizar a la persona que debe soportar el trámite.
2. Oficiese a BANCOLOMBIA para que con destino a este proceso y en el **término de 1 día** las direcciones físicas y electrónicas que el demandado EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA identificado con C.C. No. 10523930301 haya reportado a esa entidad financiera.
3. Vencido el termino de inmediato ingrese el expediente a Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa9d67a83761fce5fbca185559562028db4ff0e6764826cfaa35045036adea7**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022-00018-00
Ejecutante : COOPTRAISS.
Demandado : NYDIA PIEDAD CARRASQUILLA REAL Y OTRA

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 23 de marzo de 2023 [consecutivo 17 C1], notificado por estado 13 de 24 de marzo de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la entrega del título valor base de la ejecución en la forma en que desde el auto admisorio se había ordenado, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 23 de marzo de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

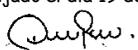
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2022-00018 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 41 de febrero de 2022 (consecutivo 01 cuaderno medidas), salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0eebbe6a371fd8cd9e6535d9b8627865d1558094f81cd6b5b948b71ccbf4aa**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00029-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : ISAAC SILVA BARRIOS Y WILMAR SILVA RINCON

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

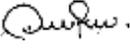
Previo a calificar las gestiones de notificación presentadas en memoriales de 4 de mayo de los corrientes (C-21), se requiere a la parte actora para que adose a su petición, el respectivo certificado de entrega del envío con número de guía 700098463721.

Lo anterior en la entendido que los documentos presentados para tal fin (FL. 3 C-21), consiste en una colilla de correo sin anotación de entrega, que en nada clarifica ni constituye certificación de correo tendiente a demostrar el cumplimiento de la carga.

Para tales diligencias se concede el término de hasta 30 días so pena de no tener en cuenta las diligencias de enteramiento presentadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

A.S.D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3305d78eabfdd3c92ed275b84e93bca6e98c29cc1c65bc5f25245a8b1423db**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : SERVIDUMBRE ELECTRICA
Expediente : 157594053001 2022 00049 00
Demandante : ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP
Demandado : JORGE GOMEZ ORDUZ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Para la sustanciación del proceso se Dispone

1. Se incorpora y se pone en conocimiento de la actora las respuestas remitidas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SANITAS EPS – SOGAMOSO, en cuanto los datos de ubicación del demandado, JORGE GOMEZ ORDUZ.

Nombres y Apellidos	JORGE ORDUZ GOMEZ
Cédula	9517871
Dirección	CALLE 14 N 30-37 PISO 2
Ciudad	SOGAMOSO, BOYACA
Teléfono	3202801793 - 3202801793
Correo Electrónico	dalinter01@gmail.com

Dirección: Calle 14 N° 30 – 37 P2, barrio El Libertador en Sogamoso – Boyacá.
Teléfono N° 3202801793
No hay Registro de Email.

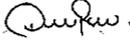
2. El plazo fijado en el numeral 3.1. del auto de 26 de mayo de 2022, se contabilizará desde la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 20, fijado el 19 de mayo de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e073390313245a53d62776e8cee98040c4407f972b158ae88b6bd61c370d725**

Documento generado en 18/05/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022-00058-00
Demandante : JHON JAIRO MOLANO
Demandado : JAIR GONZÁLEZ NÚÑEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 23 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 13 del 24 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en

el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

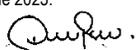
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 17 de marzo de 2022 (C2 Con 01); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciense.**
3. Notifíquese este proveído por estado.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea46616763ca8573e29a1bf30d89051334fdcd3364fab3e36f0667040569d49**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00065-00
Demandante : LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ
Demandado : JEANNY LISETH CORREA RODRIGUEZ

Ingresa al despacho solicitud radicada el 3 de mayo de 2023 por la demandante (C-21), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

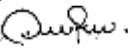
Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago del título No. 301855 por valor de \$1`140.000 en favor de LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ identificada con C.C. No. 46.673.329.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito¹ y costas² aprobado por esta agencia judicial.

Finalmente, se conmina a las partes para que al momento de realizar la actualización del crédito se tengan en cuenta los títulos judiciales relacionados anteriormente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el día 19 de mayo de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ \$10`383.238,31

² \$357.000

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72999ba6edbaa48e8925d681f263f2e0ea7342887558743feca2986c00f3d08c**

Documento generado en 18/05/2023 10:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Acción: SUMARIO - RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente: 157594053001 2022 00121 00
Solicitante: MARÍA LUCIA REYES NAUSAN
Solicitado : MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Tener como oportuna, la réplica al incidente, radicado por el apoderado del demandado, con mensaje del 17 de mayo de 2023 (C-21), dentro del término de traslado señalado en el inciso segundo del numeral 2º del auto de 11 de mayo de 2023 (C-23).
2. Surtido el traslado del incidente de nulidad y de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del CGP, se tendrán como **pruebas del incidente**, las siguientes:
 - 2.1. **De la parte incidentante**
 - 2.1.1. **Sin decreto probatorio** al no solicitarse medio suasorio alguno, además de la actuación surtida en la litis de la referencia
 - 2.2. **De la parte incidentada:**
 - 2.2.1. **Sin decreto probatorio** al no solicitarse medio suasorio alguno, además de la actuación surtida en la litis de la referencia
3. Sin otras pruebas que practicar, en aplicación análoga de las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir resolución por auto del incidente de nulidad incoado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc5dfd803f21b2196b5bcf536e74d2b1e80bda94aacd2f5b5436c72c14083b5**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00122-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado : LUZ ESTHER GARAVITO LEÓN

Se presentan ante el Despacho, diligencias de notificación por aviso (C-10), remitidas a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, LUZ ESTHER GARAVITO LEÓN.

El aviso remitido se califica **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia de la providencia a enterar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso (C-10 fl 04).

Igualmente, el aviso comunicado registra entrega positiva (C-10 fl 08) a la dirección a la que también fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-07 fl 23). Se tiene entonces que el aviso fue entregado el 11 de abril de 2023, por lo que la ejecutada se entiende notificado el día **12 de abril** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP¹, se tiene que del término de traslado concedido en el numeral 4º del auto del mandamiento de pago de 28 de abril de 2022, han transcurrido 09 días², al ingresar el proceso al Despacho el 02 de mayo de los corrientes, por lo que se reanudará el término restante (1 día) a partir del día siguiente al de notificación de esta providencia.

Igualmente, se hace necesario requerir al actor para que se **aporte en físico los títulos valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 17 de marzo de 2022, orden reiterada en auto de 28 de abril de 2022. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **aviso** del mandamiento de pago de 17 de marzo de 2021 a LUZ ESTHER GARAVITO LEÓN, al término del **12 de abril de 2022**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivo 10 del expediente digital.
2. Reanudase el término restante (01 día) concedido a LUZ ESTHER GARAVITO LEÓN, en el numeral 4º del auto del mandamiento de pago de 28 de abril de 2022, suspendido al ingresar el proceso al Despacho el 02 de mayo de los corrientes, a partir del día siguiente al de notificación de esta providencia.
3. Se requiere al acreedor el aporte del título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 28 de abril de 2022. Para tal efecto se concede a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el

1 13, 14 y 17 de abril

2 18-21 de abril; 24-28 de abril

desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb186397500f0cecc65d4b31dd139c102309a07ef36529ffa58f0d50c941bfc1**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00123-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO ANTONIO GUEVARA CASTRO

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Conforme la “*constancia*” de radicación (C-15 fl 01) aportada por el actor y dado que en su memorial **no señala** a cual inspección de policía correspondió el trámite del Despacho Comisorio No 107 de 04 de noviembre de 2022, por Secretaría oficiase a las inspecciones de esta localidad para que informen, con destino al proceso de la referencia, si en alguna de esas dependencias se ha gestionado la orden comisorio en comento. En caso afirmativo, sírvase informe el estado del trámite respectivo. Término de 05 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el 19 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64b99445457673b3ec448bb5c403f1a16fb46925147d8ff629f3a837cb3f630**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00147-00
Demandante : ANGELA CAROLINA CORREA AVILA
Demandado : ALEXANDER AGUDELO QUINTERO Y ANGELA OFELIA CACERES

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Se reconoce personería al Dr. ELVIS MORENO OSORIO portador de la T.P. No. 381.892 del C.S. de la J., para la representación de los demandados ALEXANDER AGUELDO QUINTERO y ANGELA OFELIA CACERES conforme al memorial poder aportado el 3 de mayo de 2023 (C-08).
2. En virtud de lo anterior, téngase como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y demás providencias proferidas en el trámite, a los demandados ALEXANDER AGUDELO QUINTERO y ÁNGELA OFELIA CÁCERES, en la fecha de publicación por estado de esta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
3. Para efectos del traslado de la demanda sujétese a las previsiones contenidas en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.

Link de acceso al expediente: [15759405300120220014700](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co) en caso de no dar apertura deberá solicitarlo vía correo electrónico j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.-a

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39a02b9eb468b396cccb35909f25d32385bb0abc5cc0646cfd6385cc5971a4a**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00250-00
Demandante : VICTOR ALFONSO ENCIZO ARANGO
Demandado : VITALIA DUARTE HERRERA

Para el impulso del proceso se resuelve:

1. El Dr. RAÚL ALFREDO BERNAL, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 12 de mayo de 2023 (C-04), renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito no acredita la recepción de la comunicación de la renuncia a VÍCTOR ALFONSO ENCIZO; el Despacho se **abstiene** de aceptar la dimisión. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. Para el computo de los términos señalados en el numeral 2 del auto de 4 de mayo de 2023 (consec 04 cuad medidas), no se tendrá en cuenta el ingreso a despacho para la emisión de la determinación dispuesta anteriormente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9249f7ec579307c9cca69ca899e26433a43878e2117ee90a8f3501762065e8**

Documento generado en 18/05/2023 06:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00270-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : ANGEL IGNACIO CONTRERAS SANTANA

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023 (C-08), se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 11 de agosto de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 17 de febrero de 2023 (C-09).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$255.700 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613579a94cb690cde67d70a8ea396d5874f5e5642a47fad86a01c3832969032**

Documento generado en 18/05/2023 06:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00280-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ALCIBIADES CORREA ARAQUE

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

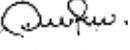
1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio N° 0559 procedente de SURA E.P.S. , donde informa como datos de notificación del demandado lo siguiente (C-09)

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 7223064	ALCIBIADES CORREA ARAQUE	DIAGONAL 38 12-132 TUNJA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
6087415263	BENEFICIARIO	
Celular	Correo electrónico	
3212030950	CARMENZARONDEROS@XUGE.LIFE	alcibiadescorrearaque@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el día 19 de mayo de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af125e09f778fede4c447152589aa8da95305aa78f522051120b98799ae673d**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00316-00
Ejecutante : ASONORTE S.A.
Demandado : SANDRA LILIANA RINCÓN CAMARGO
TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITAN S.A.

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 (C-03 y C-05), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITAN S.A., notificado según auto de 23 de marzo de 2023 (C-08) y SANDRA LILIANA RINCÓN CAMARGO quien se notificó personalmente según constancia secretarial obrante a consecutivo 10, el pasado 18 de abril de 2023.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, considerando además que se cumplió con la carga de aportar el titulo base de recaudo (consec 12)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITAN S.A. y SANDRA LILIANA RINCÓN CAMARGO.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1'665.300 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38721753ce38d69e5ea4b4d9dc4a13cc3e677b8cad1fa216edef56fa3852aac**

Documento generado en 18/05/2023 06:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00319-00
Demandante : ANGELA LISSETH MALPICA MORALES
Demandado : OSCAR ALEXANDER CHAPARRP CARDOZO

Surtido el traslado de excepciones (C-10), la parte actora guardó silencio.

Para continuar con el trámite respectivo, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda (C02 fl 06-07).

De la parte demandada:

- 1.2. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda (C-07 fls 01; 05-07 y C-08)
 - 1.3. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la actora ANGELA LISSETH MALPICA MORALES
 - 1.4. **Testimonial**, se recibirá testimonio al señor, CARLOS MORENO. La comparecencia del testigo es carga de la parte pasiva
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el **viernes 4 de agosto de 2023 a partir de las 9.30 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el 19 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2f933be3c48858626c9a87dd4934c312e047a0adac254ae61589545955a558**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00323-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado : LUIS EDUARDO GONZALEZ.

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio (C-06) de que trata el artículo 291 del C.G.P. y diligencias de notificación por aviso (C-07), remitidas a la dirección física de notificaciones del demandado, LUIS EDUARDO GONZALEZ.

Del examen del citatorio en cuestión (C-06 fl 02 y 04), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo

En lo que concierne al aviso remitido (C-07 fl 02), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío remitido registra entrega positiva en la Cra 11C N° 59 – 61 INT. 7 de la ciudad de Sogamoso, dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia.

Se tiene entonces que la misiva comento (C-10 fl 07) fue recibida el 26 de abril de 2023, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día **27 de abril** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 13 de octubre de 2022, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución sólo se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 13 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

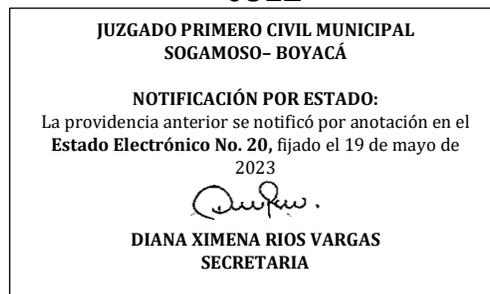
1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 13 de octubre de 2022 a LUIS EDUARDO GONZALEZ, al término del **27 de abril de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivo 10 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada LUIS

EDUARDO GONZALEZ.

3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 13 de octubre de 2022. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6870d21a6b843eb5c6d8c1fcae385dd576a9049290233acb3faa945dc5a246**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00333-00
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 04 de mayo de 2023 (C-20), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

El CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, por los valores concernientes a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración o sus saldos causados desde septiembre de 2020 y hasta agosto de 2022, junto a los intereses de mora. Además, por las cuotas de administración que se causen con posterioridad.

Narra la demanda, que el BANCO DAVIVIENDA, es propietario del apartamento 601 torre 3 y parqueadero 68, del conjunto residencial IWOKA.

Que derivado de las obligaciones que la pasiva posee con la Copropiedad, se ha derivado mora en el pago de cuotas de administración, y otros conceptos, desde el mes de septiembre de 2020 encontrándose en mora de su pago.

Que la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA, tiene personería jurídica reconocida e inscrita en la secretaría de gobierno de esta localidad, y que de la deuda referida se ha expedido certificación expedida por la administrador de la persona jurídica señalada.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 13 de octubre de 2022 (C-05), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. se notificó del auto de apremio ejecutivo, el día 16 de febrero de los corrientes, tal y como consta al consecutivo 09 del expediente digital, otorgando poder a togado de confianza con radicación de fecha 03 de marzo de 2023 (C-11)

La pasiva presentó contestación de demanda en memorial de fecha 06 de marzo de 2023, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: **1) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; 2) INEXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS DE**

ADMINISTRACIÓN AQUÍ COBRADAS AL BANCO DAVIVIENDA EN VIRTUD DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL EXPRESADA POR LOS SEÑORES JORGE ANTONIO MONTAÑA TRISTANCHO y CAROLINA JORNET ORTÍZ BAQUERO; 3) COBRO DE LO NO DEBIDO y 4) EXCEPCION GENERICA

En lo medular, respecto de las tres primeras exceptivas referidas en precedencia, la pasiva expone que el inmueble fruto de las obligaciones fue entregado por parte de esta, a título de "*leasing habitacional*", a los señores JORGE ANTONIO MONTAÑA TRISTANCHO y CAROLINA JORNET ORTÍZ BAQUERO, quienes en virtud del negocio jurídico celebrado con la demandada[#06017176400020562], se comprometieron al pago de las expensas necesarias para la conservación del inmueble, entre ellas, las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, perseguidas en el proceso de la referencia.

Que la pasiva, no habita ni usa el bien descrito en el libelo inicial, y que la titularidad de su dominio sobre éste es "*meramente formal*" [MI. 095-138559] y como consecuencia del ejercicio de su actividad económica, a saber, la suscripción del contrato de leasing deprecado

Que la titularidad del pago de los créditos corresponde únicamente a los señores JORGE ANTONIO MONTAÑA TRISTANCHO y CAROLINA JORNET ORTÍZ BAQUERO, en virtud, reitera, del vínculo contractual y las obligaciones plasmadas en el contrato multicitado

Aduce que el contrato de leasing fue informado a la copropiedad ejecutante y que fue ésta quien habilitó a los señores MONTAÑA TRISTANCHO y ORTÍZ BAQUERO a ocupar el inmueble. Que el desconocer las obligaciones contenidas en el negocio celebrado por la pasiva con los citados, iría en contravía de la naturaleza del contrato de leasing habitacional, pues obligaría a su prohijada a hacerse responsable de todas las obligaciones en relación con los inmuebles que adquiere en desarrollo de su actividad comercial.

Finaliza solicitando se decreten las excepciones de mérito que se encuentren probadas.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados (C-17), la parte actora se pronunció en término como se aprecia a consecutivos 13, 16 y 18.

En síntesis, señala que la persona jurídica del demandado está obligada al pago de las acreencias debidas en virtud al ser propietario de los inmuebles señalados según el artículo el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Manifiesta que la "*propiedad formal*" que la pasiva alega poseer sobre los bienes integrantes de la copropiedad no encuentra consecuencia jurídica alguna al no ser una calidad contemplada en el ordenamiento sustancial.

Señala igualmente que del contrato de leasing celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y JORGE ANTONIO TUONTAÑA TRISTANCHO y CAROLINA JORNET ORTIZ BAQUERO, no fue parte el demandante, así sus efectos y obligaciones no lo vinculan de manera alguna.

Finaliza aduciendo que el título ejecutivo traído a colación, que constituyen el báculo de la pretensión de apremio, fue expedido conforme los parámetros de la ley 675 de 2001.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se abordará el estudio conjunto de las excepciones **1) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; 2) INEXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN AQUÍ COBRADAS AL BANCO DAVIVIENDA EN VIRTUD DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL EXPRESADA POR LOS SEÑORES JORGE ANTONIO MONTAÑA TRISTANCHO y CAROLINA JORNET ORTÍZ BAQUERO; 3) COBRO DE LO NO DEBIDO**, debido a que sus fundamentos descansan esencialmente en las mismas razones y de la manera que sigue:

Se iniciará por decir que el título ejecutivo base de ejecución encuentra su génesis en lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el cual se permite este Despacho citar a continuación.

“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u **obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias**, con sus correspondientes intereses, **sólo** podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Así, verificado el aporte del certificado de existencia de la propiedad horizontal actora (C-02 fl 09) y el certificado de deuda expedido por aquel (C-02 fl 11-15), el Juzgado procedió a librar orden de apremio ejecutivo contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., dado que aquel se denunciaba como **propietario** de los inmuebles, apartamento 601 torre 3 y parqueadero 68, ubicados en la propiedad horizontal demandante.

Determinado el **origen** de la acreencia perseguida, se pasará a continuación a la consideración de los argumentos expuestos para resistirse al cumplimiento de la misma.

Como eje central de su tesis de defensa, la pasiva expone la existencia de un contrato de leasing habitacional (C-12 fl 18-28) suscrito entre aquella y los señores JORGE ANTONIO MONTAÑA TRISTANCHO y CAROLINA JORNET ORTÍZ BAQUERO.

En dicho negocio jurídico se aprecia que la pasiva **entrega la tenencia** (cláusula 6ª) de los inmuebles mencionados a los señores MONTAÑA TRISTANCHO y ORTÍZ BAQUERO, quienes a su vez se comprometen (cláusula 17) con su **contraparte contractual**, a cancelar, entre otras acreencias (num 6), “...*demás cargos, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que cobre la administración de la persona jurídica a la que pertenece la copropiedad...*”.

Con motivo a lo anterior, la demandada alega que no está obligada al pago del apremio reclamado (legitimación pasiva), que el título no le es exigible en virtud del contrato

celebrado con sus "locatarios" (inexigibilidad) y en consecuencia, la actora le requiere para la cancelación de obligaciones que la pasiva desconoce (cobro de lo debido).

Pues bien, este Despacho avizora que éstos medios de defensa no están llamados a prosperar por las siguientes consideraciones.

En primer lugar nótese que tal y como lo expone la activa en su réplica a las exceptivas presentadas, la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA, **no es parte suscribiente, obligada ni firmante del contrato de leasing** de celebrado por la pasiva con los señores JORGE ANTONIO MONTAÑA TRISTANCHO y CAROLINA JORNET ORTÍZ BAQUERO.

Así, por las reglas del artículo 1602 del estamento civil, las **obligaciones creadas contractualmente** sólo cobijan a quienes sean partes del negocio jurídico generador de ellas, situación que no se verifica para el caso de marras pues, se itera, la propiedad horizontal demandante ni reconoce el contenido de tal negocio ni se arroga calidad alguna respecto a él, argumento suficiente para que lo plasmado en el contrato de leasing habitacional en comento no le sea oponible en el presente proceso.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la demandada según la cual ésta dio a conocer el contrato referido a la actora, quien a su vez habría *habilitado* a los señores MONTAÑA TRISTANCHO y ORTÍZ BAQUERO para ocupar el inmueble multicitado, se advierte que más allá de un simple **comentario**, no se hace aprecia aportado o pedido medio suasorio alguno para verificar tal actuación, no siendo suficiente por sí sola dicha manifestación para tener por acreditado una posible subrogación de la posición de deudor que ostenta DAVIVIENDA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA.

Lo considerado anteriormente es reforzado al tener en cuenta la **calidad** de la obligación reclamada y el **sujeto pasivo** de la misma, según las reglas del artículo 29 de la ley 640 de 2001, que establecen la **solidaridad pasiva** entre el propietario y el tenedor:

“ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán **obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.**

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá **solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.**

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el dominio de un bien privado pertenciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.

PARÁGRAFO 2º. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.

PARÁGRAFO 3°. En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente.”

Respecto de la figura se cita en adición:

“**ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o **de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda,** y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”

De manera que, si bien la pasiva alega que los señores MONTAÑA TRISTANCHO y ORTÍZ BAQUERO en su calidad de tenedores del bien y por el vínculo **contractual** celebrado entre ellos, son los llamados a responder por tales estipendios, lo cierto es que ello no puede desconocer, la solidaridad que en favor del acreedor demandante y por **imperio de la ley**, existe para la satisfacción de las expensas aquí reclamadas.

Aceptar argumentos etéreos tales como que la actora posee “sólo” la propiedad “*formal*” de los inmuebles, -que sea dicho de paso no existe como figura jurídica especial en el ordenamiento legal colombiano-, o que no está constreñida al pago de las obligaciones, la cual se deriva de su calidad de **propietario** de los bienes inmuebles en cuanto ello dificultaría el “*desarrollo de su actividad económica*”; sería consentir una posición ventajosa del deudor hacía su acreedor sin ningún basamento legal o contractual, que, se itera, sólo tiene como fundamento el simple dicho de la pasiva.

Fustigada entonces la tesis según la cual la relación contractual de la pasiva con los señores MONTAÑA TRISTANCHO y ORTÍZ BAQUERO, exime a la entidad financiera del pago de los dineros contenidos en el título base de ejecución, considerando que la propiedad del apartamento 601 torre 3 y parqueadero 68, ubicados en la propiedad horizontal demandante, fue aceptada por DAVIVIENDA en su contestación de demanda y verificado que es éste (dueño) quien solidariamente con el tenedor del bien, está llamado al pago de lo debido, se tendrán por no probadas las excepciones incoadas.

Por lo demás se indicará que es atributo de la solidaridad, facultad al acreedor para perseguir a uno, varios o todos los deudores (art. 1571 CC), por manera que oportuno es comentar no habría tampoco a suponer que en este caso debiera integrarse un litisconsorcio necesario. Deba además detenerse el Juzgado para indicar que el BANCO DEMANDADO tiene desde luego acción para repetir contra su contratista incumplido ora por la fuente de su negocio jurídico o por lo establecido en la ley en el artículo 1579 del Código Civil:

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

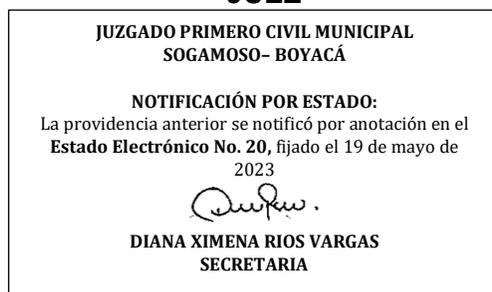
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar no probadas** las excepciones de 1) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; 2) INEXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN AQUÍ COBRADAS AL BANCO DAVIVIENDA EN VIRTUD DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL EXPRESADA POR LOS SEÑORES JORGE ANTONIO MONTAÑA TRISTANCHO y CAROLINA JORNET ORTÍZ BAQUERO; 3) COBRO DE LO NO DEBIDO y 4) EXCEPCION GENERICA, propuestas por la pasiva, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9b21ddd3337220f742f91fef378250d1eeb8e32559226b251b8d339a842efd**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022-00395-00
Demandante : AVELINO MARTÍNEZ BAYONA
Demandado : HENRY MENESES PÉREZ Y LUZ MARINA BERNAL AREVALO

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 23 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 13 del 24 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral

1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

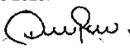
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 27 de octubre de 2022 (C2 Con 02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2226d07c18ccf13c78bc77ac9b2ee7452a42342300c4804a68fec36249506b**

Documento generado en 18/05/2023 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00408-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ

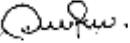
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio N° 0561 procedente de SANITAS E.P.S. , donde informa como datos de notificación del demandado la siguiente (C-09)

Nombres y Apellidos	LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ
Cédula	52558069
Dirección	Calle 4 No 37 - 13
Ciudad	Sogamoso, Boyacá
Teléfono	3043573042
Correo Electrónico	miryangalindo6@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

A.S dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b77586dbeb5ebf55cdd6e54338e337b4d0bf8aabb426fe55f0ed4cabf26**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00409-00
Ejecutante : SANTOS CRUZ ROJAS
Demandado : MARTHA YOLIMA HOLGUÍN CEPEDA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, la respuesta al oficio No. 1742 por parte del Banco Bbva, Occidente, Colpatria, Davivienda, (*sin vínculo financiero*), Caja Social, Bancolombia, Av villas (*con vinculo financiero, pero sin saldo disponible*).

Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.

- REQUERIR al Municipio de Sogamoso con el fin de que se sirva informar el tramite dado al oficio No. 1740. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55db9de49f4feb264a03184f3ccd950cf6a8e1547f357c941feb54075c67414**

Documento generado en 18/05/2023 06:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00409-00
Demandante : SANTOS CRUZ ROJAS
Demandado : MARTHA YOLIMA HOLGUÍN CEPEDA

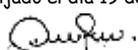
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Poner en conocimiento la respuesta al Oficio N° 0604 procedente de NUEVA E.P.S., donde informa como datos de notificación de la demandada la siguiente (C-09)

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	46370111	MARTHA YOLIMA	HOLGUIN	CEPEDA	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA		SOGAMOSO	01/10/2017	ACTIVO	SUBSIDIADO
Direccion		Telefono		Correo	
KR 13 14 26		3133039756		yohoce27@gmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

A.S-D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c808ea038e437e4b41d59e54db81d4ca737739b817c958c741b359174419f93a**

Documento generado en 18/05/2023 06:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00439-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : ISAAC SILVA BARRIOS
MARIA FLORALBA RINCON DE SILVA
WILMAR SILVA RINCON

Para el trámite del proceso se Dispone,

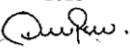
1. Calificar **negativamente** la gestión notificación por aviso, efectuada respecto de los ejecutados, ISAAC SILVA BARRIOS, MARÍA FLORALBA RINCÓN DE SILVA y WILMAR SILVA RINCÓN y vistas a consecutivos 07 y 08 del expediente digital, por falta de identidad en la dirección referenciada.

En efecto, memora el Despacho que la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, se verificó a la dirección Diagonal 59 N° **10D-09** (C-04 fl 06, 09 y 12); nomenclatura que se muestra disímil a la utilizada en el aviso en comento, a saber la Diagonal 59 N° **68-15** (C-09 fl 03-05). Tal desfase impide tener como adecuada la gestión de enteramiento presentada a voces del artículo 292 del CGP.¹

2. Sin medidas cautelares pendiente de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación por aviso, o de nuevas gestiones de notificación si lo estima pertinente, del extremo demandado y el aporte del título base de ejecución en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el 19 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

¹ **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.(...)

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27820363e2da6484ceb72edbe333a1c4512548a74311b9e5d1c1e11acdb2c34**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00444-00
Demandante: AGUSTIN OSMA CORONEL
Demandado: FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ

Objeto Del Proveído

Tal como se anunció en providencia de 4 de mayo de 2023 (C-13), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

El señor AGUSTIN OSMA CORONEL, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10'000.000.00), como capital de la letra de cambio, suscrito por el señor FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ, el día 01 de junio de 2019
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 02 de enero de 2020 y hasta que se cancele la obligación
- c) Por las agencias en derecho y costas del presente proceso.

Narra la demanda, que el señor FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ, se obligó pagar a la orden del señor AGUSTIN OSMA CORONEL, la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), el día 01 de enero de 2020, conforme a la obligación contenida en la letra de cambio deprecada.

Que a la fecha de presentación de la demanda, el señor FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ, no han efectuado pago alguno de la acreencia señalada.

Que el título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 02 de febrero de 2023 (C-05), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

El demandado se notificó del auto de apremio ejecutivo por mensaje de datos, el día 27 de febrero de los corrientes, tal y como consta al consecutivo 06 del expediente digital.

El señor FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ presentó contestación a la demanda en radicación de fecha 13 de marzo de 2023 (C-09).

Posteriormente, en auto de 23 de marzo de 2023 (C-11), se tuvo como contestada en término la demanda por parte de la pasiva y se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por al señor AGUSTIN OSMA CORONEL.

De la contestación

La pasiva, propuso como excepciones de mérito las que denominó: 1) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, 2) COBRO DE LO NO DEBIDO y 3) MALA FE

Respecto de la primera, el ejecutado aduce la existencia de pagos por valor total de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), en distintas fechas y consignados desde su cuenta ***01847 a cuenta bancaria terminada en ***4131, cuyo titular sería el aquí demandante, sumas con las que se verificaría satisfechas las obligaciones primigenias y que se listan como sigue:

Abono No.	Fecha	Monto	Ubicación
01	18 de agosto de 2021	\$ 3`000.000	C-09-folio-16
02	21 de septiembre de 2021	\$ 2`000.000	C-09-folio-19
03	21 de octubre de 2021	\$ 2`000.000	C-09-folio-21
04	14 de noviembre de 2021	\$ 2`000.000	C-09-folio-24

Además aduce los intereses moratorios no deberán tazarse del capital inicial, sino por la suma de UN MILLON DE PESOS, cifra que denuncia como restante del capital contenido en el título base de ejecución.

Respecto del COBRO DE LO NO DEBIDO el ejecutado alega que, al haber efectuado pagos por un total de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), la orden de apremio por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), contiene sumas que rebosan la totalidad del saldo de la acreencia debida.

Finalmente, referente a la MALA FE, se fundamenta en señalar que el actor omitió denunciar los múltiples pagos efectuados por la pasiva en su escrito de demanda, información que debió ser tenida en cuenta al momento de impetrar el petitum a ejecutar.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se abordará el estudio conjunto de los medios exceptivos, de la forma que sigue y en consideración de los argumentos que sustentan la defensa ejercida:

DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO

En primer lugar, se ocupará este estrado de la pertinencia de las constancias de transferencia aportadas por el señor FREDY JULIAN MARIÑO SUAREZ para probar los pagos parciales con importe al crédito que aquí se reclama

A este punto, es preciso señalar que, en concepto de este Despacho, **no existe controversia frente los abonos parciales efectuados** por el ejecutado, FREDY JULIAN MARIO SUAREZ.

Por una parte, nótese que pese a correr traslado de los medios (C-11), la parte actora no efectuó manifestación alguna, **guardando silencio** ante las consignaciones presentadas por su contraparte procesal y la imputación de éstos a la suma reclamada en la presente ejecución.

Ha de resaltarse, igualmente, que el actor también omitió manifestarse respecto a la recepción del dinero contenido en las consignaciones efectuadas a la cuenta bancaria ***4131, así como **la titularidad** que de ésta última se achaca en cabeza del actor, en el escrito exceptivo, pese a que además, en la referencia "*producto de destino*" se menciona como nombre del titular AGUSTIN OSMA CORONEL.

Así, si bien el silencio procesal del demandante no puede tenerse como confesión de los hechos que fundamentan las excepciones de la demanda, al no cumplirse los requisitos del artículo 191 del estamento procesal, lo cierto es que la **actitud indiferente** ante **aseveraciones de tan elevada índole sustancial**, como lo es el **pago** denunciado por el demandado, debe valorarse como **indicio** en contra de aquella, en los términos del artículo 241 del CGP:

“ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO: El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”

En este sentido, y al examinar tal conducta en conjunto con las pruebas traídas al plenario por la pasiva en su escrito de contestación a saber, los ochos recibos de consignación a la cuenta terminada en **4131**, se tendrán por acreditados los abonos objeto de la excepción.

Conforme estas disertaciones, la excepción de PAGO PARCIAL prosperará en su integridad. No así ocurre con la de COBRO DE LO DEBIDO, que se tendrá probada parcialmente, toda vez que si bien **la totalidad de lo cobrado no fenece con el reconocimiento de los abonos probados**, previos al inicio del presente trámite judicial, lo cierto es que no pueden ser desconocidos para el ejercicio de liquidatorio posterior a esta providencia. En este sentido, se ordenará que se imputen los abonos en la forma establecida en el artículo 1653 del C.C

DE LA EXCEPCION DE MALA FE

Inicialmente ha de señalarse, que, dentro de los documentos aportados con la contestación, obran copias de comprobantes de consignación, efectuados en favor AGUSTIN OSMA CORONEL:

En ese sentido se destaca que la demanda ejecutiva fue radicada el 25 de noviembre de 2022 (C-01) y las consignaciones en su totalidad como ya se destacó, se realizaron de forma previa. Si bien las mismas no extinguen la obligación, si constituyen pagos parciales a los emolumentos perseguidos, de suerte que la demanda no podía presentarse para ejecutar el crédito pactado en su integridad sino tan solo por los valores que, después del correspondiente ejercicio e imputación, se debieran al deducir los abonos efectuados.

Así, el actor omitió informar a este Despacho hechos relevantes respecto de la acreencia reclamada, alegando un hecho contrario a la realidad (impago total de la pasiva) como cierto, de lo cual deviene la configuración de las actuaciones descritas en el artículo 79 del CGP y su consecuente sanción según las reglas del artículo 80 del mismo ordenamiento procesal, motivo suficiente para tener por probada la excepción enrostrada.

Bajo este panorama el Juzgado despachará acogerá parcialmente la excepción planteada y seguirá adelante con la ejecución con la enmienda expuesta.

Condena en costas

Al existir prosperidad parcial de las excepciones planteadas, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas de conformidad con lo referido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP, sin perjuicio de la condena a la parte actora en los términos del artículo 80 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

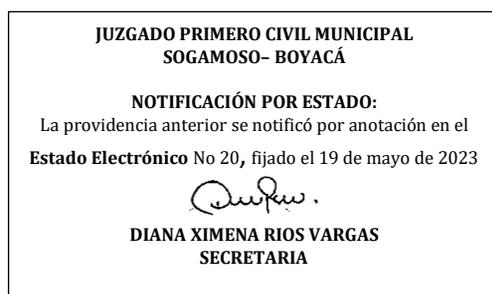
1. **Declarar probadas** las excepciones de **PAGO PARCIAL y MALA FE**, conforme lo motivado ut supra.
2. Declarar fundadas *parcialmente* la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión
3. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2023, pero teniendo en cuenta los abonos relacionados a continuación acreditados antes de la presentación de la demanda:

Abono No.	Fecha	Monto	Ubicación
01	18 de agosto de 2021	\$ 3'000.000	C-09-folio-16
02	21 de septiembre de 2021	\$ 2'000.000	C-09-folio-19
03	21 de octubre de 2021	\$ 2'000.000	C-09-folio-21
04	14 de noviembre de 2021	\$ 2'000.000	C-09-folio-24

4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, siguiendo las reglas de imputación previstas en el artículo 1653 CC
5. Sin condena en costas por lo expuesto.
6. Se condena a la parte actora en perjuicios que el ocultamiento de los abonos hubiera podido general a la parte demandada conforme lo establece el artículo 80 CGP. Liquidese por incidente a iniciativa del afectado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB. F.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dda99b00b23a373065af51cda9fd7ac764a71d90c4e283d4b225f02565bab6**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00079-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandados : MARIA ODOLINDA DIAZ DE TALERO

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 16 de marzo de 2023, fue cargada NUEVAMENTE en el estado No. 19 del 11 de mayo de 2023, en la cual se libra mandamiento de pago (consecutivo 07), pese a ello se advierte que la entrada al despacho tiene la finalidad **calificar las gestiones de notificación** y de agregar las respuestas a las medidas cautelares

En virtud de lo anterior, se aclara a las partes, que la providencia de 16 de marzo de 2023 se notificó en estado N° 12 de 17 de marzo de 2023, por lo que se **dispondrá a resolver en esta calenda** lo aportado por la parte demandante a efectos de surtir la correspondiente notificación a la demandada.

DE LAS NOTIFICACIONES

Así las cosas, se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 29 de marzo de 2023 (C-05), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada, MARIA ODOLINDA DIAZ DE TALERO.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar (fls 13-14) y del respectivo traslado de la demanda (fl 15-47). Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-05 fl 03-04) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el demandante (C-05 fl 11) es de titularidad de la demandada.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **29 de marzo de 2023**, según certificación digital emitida por el servicio E-entrega, motivo por el cual la ejecutada **se entiende notificada personalmente al finalizar el día 31 de marzo** de la misma anualidad. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 16 de marzo de 2023. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada personalmente del mandamiento de pago de 16 de marzo de 2023 a MARIA ODOLINDA DIAZ DE TALERO, al término del **31 de marzo de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 05 del

expediente digital.

2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada MARIA ODOLINDA DIAZ DE TALERO.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 16 de marzo de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.
4. Téngase por inexistente el consecutivo 07 del cuaderno principal, por repetición de la providencia cargada al consecutivo 04

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



AEFP.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e24619c36bad29d3ddd5c2535efcfa3466cce1f25c676790c83768493d5ecf4**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00079-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandados : MARIA ODOLINDA DIAZ DE TALERO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 16 de marzo de 2023, fue cargada NUEVAMENTE en el estado No. 19 del 11 de mayo de 2023, en la cual se decretan unas medidas cautelares (consecutivo 13), pese a ello se advierte que la entrada al despacho tiene la finalidad calificar las gestiones de notificación y de **agregar las respuestas a las medidas cautelares.**

En virtud de lo anterior, se aclara a las partes, que la providencia de 16 de marzo de 2023 se notificó en estado N° 12 de 17 de marzo de 2023, por lo que se declarará como inexistencia la cargada al consecutivo 13 del cuaderno de medidas cautelares por repetición.

DE LA INCORPORACION DE RESPUESTAS

Se incorporan las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco de Bogota	C-06 y C-07
BBVA	C-08
Bancolombia	C-09
Banco Colpatría	C-10
Banco Caja Social	C-11
Davivienda	C-12

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el 19 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8475044c7c00b2b806d484601dd91442fb3a99e10b4df11315d09cc4995c4659**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00128-00
Demandante : LEYDY YURANY FIGUEREDO CACERES
Demandado : HECTOR EZEQUIEL FERNANDEZ CACERES

Habiéndose señalado con auto de 4 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 10 de mayo de 2023 (C-05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HECTOR EZEQUIEL FERNANDEZ CACERES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LEYDY YURANY FIGEUREDO CACERES, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$10'000.000, por concepto del capital contenido en el título valor (*letra de cambio*).
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.AS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacc64b74b6511400af189676c108233fbcc6330f3f9887605f014815adfe1e5**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

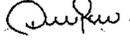
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2023 00131 00
Demandante : ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE
YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE
Demandado : LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c6dc2fda1f93273fb60fd0e36a679659f0b22d6e657f7f8b0365eb3380c8e0**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : PRUEBA ANTICIPADA
Expediente : 157594053001 2023 00133 00
Solicitante : VICTOR MANUEL GUEVARA GUEVARA
Solicitado : MARIA EUGENIA MARTINEZ GARCIA

La presente solicitud fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023 (C-04); teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0803645f66e607148305557640ef99600d34111b0f9460fcb2b58aa08c09a56e**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

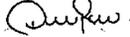
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00135 00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : FANNY ESPERANZA GONZALEZ TAMAYO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc855c6b7d1dbd6b88a8094936792d1b9eed21a62314726803985a3deae7710e**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001 2023 00137 00
Demandante : JENNY LORENA BENITEZ ROJAS
Demandado : NIDIA ESPERANZA ESTUPIÑAN GIL

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20 , fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b286b97fadd5ccfe098619d6404a38ae36b11361bf88dd10c7c2ded0267d37**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

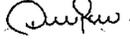
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00145 00
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA NORTE
Demandado : JHON CAMILO CELY CABEZAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a7cc385f265d4b6b6700cc5e5701f6a2c9bcf3a719492f406459a0df8c5fd**

Documento generado en 18/05/2023 05:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00156-00
Demandante : DIEGO ERNESTO HOLGUIN FONSECA
Demandado : EMIRO VIANCHÁ RINCÓN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- En la demanda se menciona como deudor de la obligación a EMIRO VIANCHA RINCON (encabezado, hecho 1º, 5º y pretensión 1ª); sin embargo, no concuerda con el obligado referido en el título base de ejecución. Aclárese.
- Igualmente, se menciona a WILLIAM SOCHA VIANCHA (Hecho 1º, 2º, 3º) como acreedor y endosatario en propiedad del documento aportado, lo que contraría la letra de cambio a ejecutar. Aclárese.
- Se menciona la suscripción de dos títulos valores, no obstante, únicamente se aporta uno.
- Las fechas incorporadas en el título base de ejecución, no coinciden con las introducidas en el acápite de hechos, tampoco el capital que se pretende ejecutar.
- En los hechos no se menciona los abonos insertos en el reverso de la letra de cambio aportada.
- En las pretensiones deberá incluir y/o descontar los abonos realizados por el aquí demandado.
- Deberá adecuar el acápite de cuantía, ya que los valores discriminados no se ajustan al documento ejecutado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00152 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portador de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A-D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c24454b3228c143923ddb322251e2c91d678f4cfa027a61c175897b16f47f**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00138 00
Demandante : SIERVO DE JESUS ALVAREZ
Demandados : BERNARDO PATIÑO Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa, promovida por SIERVO DE JESUS ALVAREZ , quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

La demanda no narra en que forma, bajo que figura, por cual título o circunstancia entró el señor SIERVO DE JESUS ALVAREZ a poseer la finca que por esta litis pretende en usucapión. Igualmente omite la mención de una fecha, cuando menos aproximada, de inicio de sus actos posesorios.

Si bien se alude a la E.P. 443 de 1976, donde aparece como adquirentes SIERVO DE JESUS ALVAREZ y la señora BERNARDA BARRERA DE ALVAREZ, nada se expone sobre la situación de posesión de aquella (coposedora), si es que existió o de su desconocimiento como comunera en la posesión, si se tiene en cuenta lo narrado en el hecho 7° donde se presenta al señor SIERVO DE JESUS ALVAREZ como poseedor ininterrumpido, pese a lo cual tampoco se indica la fecha del principio de esta posesión.

Lo anterior es de alta relevancia porque si ha mediado coposición a partir del fallecimiento de la socia, se habría generado una mutación en el ejercicio posesorio, que merece explicación de cara a las virtuales rebeldías que se hubieren podido generar contra los sucesores del coposeedor fallecido. Al respecto la jurisprudencia expone:

“...tiene dicho desde antaño la Corte que “[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo”¹.

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las “(...) denominaciones de coposición, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común”².

De ahí, para que la posesión “*pro indiviso*” se torne en singular debe acudir a su división. Según el precepto citado, cuando así acaece, se entiende que cada uno de los copartícipes ha sido poseedor exclusivo durante todo el tiempo de la indivisión, efectos *ex tunc* (retroactivos), pero únicamente respecto de la parte adjudicada.

¹ CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925 (XXXI-304).

² CSJ. Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.

No obstante, puede suceder que **sin mediar división material de la posesión** “*pro indiviso*”, **ésta se transforme en exclusiva**. En esa hipótesis, **los efectos serían *ex nunc*, hacia el futuro**, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás.

(...)

En ese evento, para que todo o parte del derecho de dominio de la cosa se radique en cabeza de uno de los copropietarios, la detentación material de la misma con ánimo de señorío, debe ejercerla con exclusión de los otros condueños, desde luego, por el término de la prescripción extraordinaria, **contado a partir de la época en que empezó a comportarse como poseedor exclusivo** (efectos *ex nunc*).

(..)

En línea con lo dicho, **solo cuando se desconoce el señorío de un coposeedor** o de sus sucesores universales o singulares, inclusive, en el caso de que éstos renuncien, tácita o expresamente el derecho a hacer valer la coposesión de su causante, **el carácter compartido y conjunto de la posesión en comunidad anterior queda minado**, de ahí que necesariamente **deba empezar a computarse**.

Ese ha sido, *mutatis mutandis*, el pensamiento de la Corte, al precisar, a propósito de la suma de posesiones:

*“Tampoco se efectúa la incorporación entre dos poseedores convenidos y simultáneos, en el supuesto de que uno de ellos, por muerte o por otra causa, se desapodere de la cosa. Los dos poseerían así en proindivisión. Desaparecido uno de los sujetos de ésta, sin dejar sucesor universal o singular, el otro **necesitaría empezar nueva posesión unitaria sobre la cosa**, abandonando el ánimo de comunidad, y solo desde ese momento podría correr el lapso de la prescripción sobre toda la cosa”³.*

En la misma dirección, una cosa es la posesión en comunidad antes de variar el número de sus copartícipes, y otra, distinta, una vez recompuesta. Ergo, el tiempo de posesión de la primera, al sufrir solución de continuidad en la homogeneidad de sus integrantes, **no puede ser utilizado por los coposeedores subsiguientes para prescribir**.⁴

De esta manera es indispensable una narración precisa y clara sobre la manera en la que se ha poseído si lo ha hecho la extinta BERNARDA BARRERA DE ALVAREZ y si se han presentado hechos de interversión contra los sucesores, explicando el tiempo que de ello se data para poder presentar con claridad los requisitos de sustento de las aspiraciones.

En similares circunstancias, los hechos 4º, 5º y 6º revelan la existencia de una sociedad conyugal del aquí demandante con la señora BERNARDA BARRERA DE ALVAREZ, el fallecimiento de aquella y la procreación de vástagos comunes durante la vigencia de la unión conyugal.

Sin embargo, éstos hechos no contienen inferencias lógicas o manifestaciones que permitan sustentar las pretensiones del actor y, en contrario, se presentan como narraciones individuales que a lo sumo, pretenden explicar la integración de los señores MARCO ANTONIO ALVAREZ BARRERA, GLORIA ISABEL ALVAREZ BARRERA, MARGARITA ALVAREZ BARRERA y GERMAN ALVAREZ BARRERA como parte de la pasiva, al reseñarlos como herederos de la titular de derecho real. Reformense éstos hechos para que de su sola lectura pueda determinarse la conducencia de éstos respecto de la acción de pertenencia incoada.

b) Pretensiones – pruebas congruencia

La pretensión primera señala: “Que se declare que mis poderdantes Sr. SIERVO DE JESUS

³ CSJ. Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1946 (LX-810).

⁴ MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente, sentencia SC 1939-2019, de 5 de junio de 2019:

ALVAREZ... ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del inmueble denominado VISTA LINDA, ubicado en la vereda Vanegas del municipio de Sogamoso, identificado catastralmente con el número **00-02-000-50570-0000** del IGAC, e inscrito en el folio matrícula inmobiliaria No. **095-730** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso....”

Así, el actor vincula el número catastral **00-02-000-50570-0000** al predio inidentificado con FMI **095-730**; sin embargo ningún documento se allega que permita vincular dicha cédula con el folio de matrícula demandado, en el entendido que ni la E.P. 443 de 1976 (fls 36-40) ni el paz y salvo del rubro municipal (fl 51) la mencionan.

En este sentido, no es factible tener como individualizado el predio a usucapir, al no existir equivalencia alguna entre el certificado catastral del lote perseguido y el FMI al que se atribuye integrado.

Para subsanar y dado que este asunto tiene relevancia en la **determinación de la cuantía, la integración del contradictorio, hechos y pretensiones de la demanda**, deberá allegarse prueba cualquiera que permita establecer la vinculación entre los dos registros anotados, a saber, la cédula catastral y el FMI 095-730 como lo sería, por ejemplo **el certificado catastral extrañado**.

c) Peticiones incongruentes

Pese a aportarse **dirección de notificaciones** de los señores MARGARITA ALVAREZ BARRERA, GERMAN ALVAREZ BARRERA, GLORIA ISABEL ALVAREZ BARRERA, MARCO ANTONIO ALVAREZ BARRERA, se solicita su **emplazamiento** en el capítulo respectivo de la demanda. Exclúyase

d) Anexos - pruebas

El capítulo de pruebas aduce incorporar las siguiente documentales:

- Levantamiento Topográfico del predio peticionado en pertenencia, con informe detallado elaborado por el topógrafo. PABLO E MERCHAN, y cuenta Con LIC. N° 01-21005.
- Certificado catastral del IGAC

Sin embargo, tales legajos no se aprecian incorporados al libelo inicial. Apórtese.

e) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales. El documento adosado (fl 52-80) revela una vetustez de más de 07 meses.

f) Integración del contradictorio

La demanda deberá adecuar lo relativo a la pasiva, calidad en que comparecen, direcciones, traslados y demás aspectos relativos, **en armonía con lo indicado en el certificado de que trata el numeral anterior**, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82, 85 y 87 del CGP.

La anotación 37 del FMI 095-730 denuncia la existencia de un gravamen hipotecario en favor de ACERIAS PAZ DEL RIO, la demanda deberá dirigirse también contra éste.

Consecuente con lo anterior, deberá aportarse el respectivo certificado de existencia y representación de la persona jurídica reseñada. Lo anterior por supuesto requerirá

correcciones en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por SIERVO DE JESUS ALVAREZ, bajo radicación 157594053001 2023 000157 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a la Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, portador de la T.P. No. 211.459 del C.S. de la J., como apoderado de SIERVO DE JESUS ALVAREZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2a2ab8d513e7996b7fba3f64387012d59ad9dd9ea16489d20c185c4d6ca11c**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00158-00
Demandante : JAIRO OSWALDO LAVERDE CUBIDES
Demandado : OCTAVIO ALEXANDER GUTIÉRREZ IBÁÑEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Se requiere a la parte actora para que especifique el valor de la cuantía, pues no basta con indicar que se trata de un proceso de mínima cuantía (Art. 26 C.G.P.).
- Deberá aportar el escaneo completo de la letra de cambio a ejecutar, ya que el fl. 7 está incompleto.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º

En otras consideraciones no se tendrá en cuenta el memorial visto al consecutivo 04 en tanto proviene de una cuenta de correo electrónica diferente de la informada en la demanda que se califica y además los documentos aportados (memoriales) no vienen firmados de manera que se pueda inferir su autenticidad.

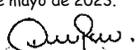
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00158 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. No atender el escrito visto a consecutivo 04, por lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A-d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d6c57abb8c947f6ce074d24e4b3d2f55b607dbde5ede3f8893dd21a97961f**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de mayo de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2023-00159-00
Comitente : JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Comisorio : 006 (Proceso 2019-039)
Demandante : BLANCA EMMA RINCON HERNANDEZ
Demandado : MIGUEL ANGEL DAZA CELY Y GLORIA LILIA CELY

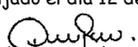
Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. Auxíliese la comisión #0006 remitida por el Juzgado 1 laboral de Sogamoso
2. Se designa como auxiliar de la justicia secuestre a: ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTINEZ MESA. RTE LEGAL.: JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ.
3. Se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia el día lunes 24 de julio de 2023 a partir de las 2 pm.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.-d..r

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 12 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49607cc0905f839a86fa8ccf4309df8104f5196b77f52d51b250c0bf93e4c56**

Documento generado en 18/05/2023 05:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00160-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandado : LUIS FLORENCIO SOLER CASTELLANOS
LIGIA NAIDU MARTINEZ SANDOVAL
TATIANA YULIETH BAHOS MAYORGA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La apoderada solicita el cobro de los intereses remuneratorios por la suma de \$3.167.141 causados desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 5 de mayo de 2023.

Sin embargo, en el hecho cuarto afirma: *“Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de capital, la entidad decide diligenciar el PAGARÉ ELECTRÓNICO el 05 DE MAYO DE 2023 de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor suscrito y en concordancia al artículo 431 del C.G. del P. Razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda contraída en el PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 12225871 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta del mismo”*

A partir de lo anterior y de acuerdo con los anexos aportados puede concluirse que la obligación de pactó en instalamentos; por lo que entonces deben formularse las pretensiones relacionadas con los intereses remuneratorios y su consecuente facción de capital, de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses.

Esta situación impone efectuar claridad en hechos y pretensiones de modo que se exprese la forma en que se adquirió la obligación; los plazos y las fechas de vencimiento correspondientes para a partir de allí formular las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas. Además, si se echan mano de la cláusula aceleratoria debe establecerse desde que fecha se extingue el plazo pendiente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00160 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada OMAIRA ORTEGA CHAPETA, portadora

¹ARTICULO 90 CGP *“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

de la T.P. No. 403.406 como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 19 de mayo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34afafa25213b242fb07865e7cec089dc296062fac37b3469eae560760cb58**

Documento generado en 18/05/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00163-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ALBA CECILIA GARCIA AGUILAR

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

El presente proceso se centra en la ejecución del pagare No. 015166110001900 por valor de \$24`347.281, del cual se piden intereses de plazo con fechas de causación 31 de julio de 2022 hasta 28 de abril de 2023.

Dicho esto, no hay claridad en la pretensión 1.2., ya que hace referencia a “*intereses moratorios de la cuota No. 5*” y unas fechas que difieren de los hechos de la demanda. Aclárese.

Se precisa igualmente que si la obligación fue pactada en instalamentos deben formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hallan generado, discriminando las facciones de capital e intereses.

Finalmente, deberá modificar la estimación de la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, la sumatoria de todas las pretensiones y no únicamente el capital solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.
1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00163 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado LUIS ENRIQUE TELLEZ, portador de la T.P. No. 258.884 como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

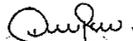
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 20**, fijado el día 19 de mayo de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e96316bead8780b837c846b4bb687b5380276115e173956b6c6b4c539c1dd8**

Documento generado en 18/05/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de mayo de 2023

Acción: AMPARO DE POBREZA
Expediente: 157594053001 2023 00172 00
Amparada: HECTOR NEVARDO MORALES CHAPARRO

El señor HECTOR NEVARDO MORALES CHAPARRO CC 17.096.522, presenta ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un adelantar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, para su subsistencia, en contra de uno de sus hijos de nombre JUAN DAVID MORALES CHAPARRO

Se tiene entonces que en el presente caso, el solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado.

Así, consultada la base de datos del ADRES, y verificando que el solicitante se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para promover el proceso ejecutivo de alimentos referenciado.

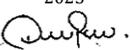
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Conceder al señor HECTOR NEVARDO MORALES CHAPARRO identificado con CC 17.096.522, amparo de pobreza para su defensa técnica en la futura demanda y consecuente proceso ejecutivo de alimentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 CGP
2. Por lo anterior, conforme las disposiciones del artículo 154 y 7° del artículo 48 del CGP, se designa como abogado en amparo de pobreza de HECTOR NEVARDO MORALES CHAPARRO al Dr JUAN SEBASTIAN MOJICA MONTAÑEZ.
3. Por Secretaría, librese comunicación a la abogada designada al e-mail sebastian_abogadoM@hotmail.com, informando la designación del cargo, la cual es de obligatoria aceptación, junto con copia de la solicitud de amparo de pobreza.
4. El abogado designado, cuenta con el término de cinco días, para excusarse únicamente en el supuesto del numeral 7° del artículo 48 del CGP, o para manifestar su aceptación. La no aceptación del cargo acarreará las sanciones disciplinarias consagradas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el 19 de mayo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8952666c8a71ff4e330bf7cc126aa6bd08df3609840c82b9a6e1733bcc876f**

Documento generado en 18/05/2023 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>